

223

291



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

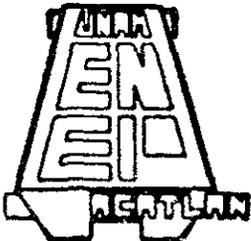
ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

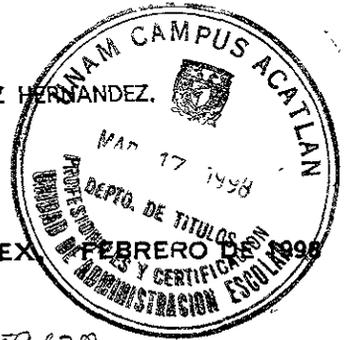
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS MORALES HERNANDEZ



ASESOR: LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ.



STA CRUZ ACATLAN, EDO DE MEX.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

259638



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MIS GRACIAS SON DADAS
A DIOS POR AYUDARME A
CUMPLIR OTRO PROPOSITO

A MIS PADRES:

SR. JOSE MORALES RANGEL

Y

CARMEN HERNANDEZ OLVERA

GRACIAS PADRES, PORQUE NUNCA
DUDARON DE MI Y POR LO CUAL
ESTOY AGRADECIDO; A USTEDES
CON TODO RESPETO Y CARIÑO
DEDICO ESTE HUMILDE TRABAJO.

A MIS HERMANOS:

MARIA EUGENIA, ALEJANDRO Y JOSE

MI ETERNO AGRADECIMIENTO POR
EL APOYO QUE ME BRINDARON EN
LOS TIEMPOS MAS DIFICILES DE ESTA
TRAYECTORIA.

A MIS ABUELOS:

DAVID (+) Y MAGDALENA (+)

ALEJANDRO (+) Y CIRILA (+)

A MIS TIOS:

DAVID (+), MELQUIADES, MIGUEL,

MAGDALENA, JUANA, DOLORES,

GUADALUPE, ROSA Y ANGEL.

A TODOS MIS FAMILIARES:

CON CARINO

A MIS ASESORES:

LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ

MI AGRADECIMIENTO, YA QUE GRACIAS

A SUS CONSEJOS, EXPERIENCIA Y

CONOCIMIENTOS HICIERON POSIBLE

LA CULMINACION DE ESTE TRABAJO.

MI AGRADECIMIENTO A LOS

SEÑORES LICENCIADOS:

CLAUDIA AVILA PEREZ,

JOSE CARMEN VIVEROS RIVAS,

JOSE MARTINEZ OCHOA,

JUAN CRUZ GOMEZ

POR SU VALIOSA COLABORACION

Y PACIENCIA QUE ME BRINDARON

EN LA ELABORACION DE LA PRESENTE

TESIS.

AL SEÑOR LICENCIADO:

RODOLFO EVANGELISTA RAMIREZ

GRACIAS POR LA CONFIANZA QUE

DEPOSITASTE EN MI, Y POR TUS

CONSEJOS Y APOYO QUE ME

BRINDAS CONSTANTEMENTE.

A LA LICENCIADA:

ROCIO FERREIRA GARCIA

CON CARIÑO Y RESPETO

POR SU APOYO INCONDICIONAL

A MIS COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD:

ISABEL HERNANDEZ, RICARDO DE LA TORRE,

ALEJANDRO MENDEZ, ERIC BRAVO.

A SONIA LARA FRANCO:

POR TU CONFIANZA Y AMISTAD

DE SIEMPRE

A MARY Y TERE:

GRACIAS POR SU AYUDA

CONSTANTE

INDICE

TEMA: ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA.

1.1 Derecho Romano.	1
1.2 Derecho Francès.	3
1.3 Derecho Español.	6
1.4 Derecho Mexicano.	11

CAPITULO SEGUNDO

LA PRUEBA EN GENERAL.

2.1 Concepto de Prueba.	16
2.2 Teoría de la Prueba.	19
2.3 Clasificación.	21
2.4 Necesidad y Finalidad de la Prueba.	26

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Concepto de Medio de Prueba.	28
3.2 Medios de Prueba regulados por el Còdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Mèxico.	29
3.3 Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valorización de la Prueba en el Estado de Mèxico.	37
3.4 Medios de Prueba regulados por el Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	55
3.5 Ofrecimiento, Admisión, Desahogo y Valorización de la Prueba en el Distrito Federal.	55

CAPITULO CUARTO

ANALISIS PARTICULAR DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, NECESIDAD: DE SU REFORMA.

4.1 Tesis Jurisprudenciales aplicables al caso.	68
4.2 Planteamiento del problema.	71
4.3 El Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y su necesidad de ser reformado.	74
4.4 Ventajas de la Reforma al Artículo 267.	75
4.4.1 La parte actora como beneficiado.	76
4.4.2 La parte demandada como beneficiado.	77
4.5 Propuesta de adición al artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.	78
CONCLUSIONES.	81
BIBLIOGRAFIA.	83

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación es con el fin de tener un criterio uniforme tanto en las legislaciones procesales del Estado de México y del Distrito Federal, pues es de suma importancia que el Juzgador se allegue de una forma exacta de todas y cada una de las pruebas que las partes ofrezcan pero que en realidad estas guarden una relación directa o inmediata con la litis, ya que muchas veces en algunos procesos que se desarrollan en el Estado de México, encontramos que a una de las partes le son admitidos algunos medios de prueba que ni siquiera tienen relación con la controversia simplemente lo hacen con el fin de entorpecer el procedimiento y ello nos llevaría a romper con ese principio de economía procesal, que debe regir en un juicio, ya que muchas veces en forma indebida o equivocada e incluso de manera maliciosa se hace valer lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México queriendose valer de que el precepto antes citado nos dice:

“ART. 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.”

Tanto en este precepto legal como en el Código Adjetivo Civil, no señala una disposición expresa que sancione a las partes que ofrezcan pruebas innecesarias o impertinentes, con el desechamiento de las mismas; incluso diversos criterios jurisprudenciales sostienen ese criterio que deberá sancionarse con el desechamiento de las pruebas que no guarden relación inmediata con la litis.

Por ello que resulta necesario proponer una reforma al mencionado artículo que es el tema central de éste trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA

1.1 DERECHO ROMANO

Es de importancia el estudio del Derecho Romano, para la comprensión del derecho en general, importancia derivada principalmente, porque el derecho actual tiene ahí, sus orígenes y aún principios fundamentales de consideración, así como su fuente principal.

El maestro Eugenio Petit, en su tratado de Derecho Romano nos dice: "que es esencial conocer las leyes antiguas, que es de donde nacen las vigentes, pues éste es el medio más seguro de apoderarse de su verdadero espíritu y de apreciar su valor". (1)

Tomando en consideración ésta, aceveración decimos; que es sumamente útil el estudio del derecho a través de la historia, pues soio de ésa manera podemos conocer las causas de sus imperfecciones, para poder reformar y ampliar las normas vigentes asegurando así su continuo progreso. Para el presente estudio, debemos considerar al Derecho Romano como un modelo y en cuanto al tema tratado, la explicación que los jurisconsultos Romanos hicieron, en lo referente a la prueba civil, visto en cuanto a su especial habilidad para el derecho.

En el Derecho Romano encontramos la regla de que el actor, debía comprobar los hechos en que fundaba su acción, el demandado los hechos que fundan y justifican su excepción, que dio lugar a la máxima "El actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor, en lo que se refiere a la prueba de la excepción". Correspondiendo dicha carga de la prueba, según la posibilidad de cada parte de aportar el material probatorio y según el interés que tenían las partes en la prueba.

El sistema que seguía el Derecho Romano no era ni un sistema libre, ni un sistema tazado teniendo como ejemplo, que la prueba testimonial era valorada siempre inferior a la documental pública, pero el Juzgador no estaba obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

(1) *Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, De. Porrúa, 12a. De. México, Pág. 147.*

El maestro Floris Margadan, señala en su tratado de Derecho Romano, las pruebas que se conocían en el Derecho Romano señala en cuanto a tales:

a).- Los documentos públicos y privados cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial.

b).- Testimonial, ésta prueba no existió en la fase formularia, en la fase extraordinaria, se le asignó a ésta prueba el valor, en cuanto al testimonio, no en cuanto al número de testigos, no podía obligarse a testificar a persona alguna, solamente cuando ésta lo hubiera sido anteriormente.

c).- El juramento; era la petición que la contraparte solicitaba, con el fin de que se prestara juramento, se equipara a la protesta de verdad actual.

d).- La declaración de partes; ésta declaración contiene los elementos de la actual prueba confesional, y se consideraba como la reina de las pruebas.

e).- El peritaje; existía en cuestiones de hechos controvertidos, por ejemplo: agrimensores, médicos, etcétera.

f).- La fama pública; ésta prueba substituía en algunos casos a la prueba testimonial, se consideraba innecesaria ésta, cuando la controversia, algo era de fama pública.

g).- Las presunciones legales o humanas; consideradas por lo Romanos como: *luris tantum* (que admite prueba en contrario), o *luris et de iure* (no admite tal prueba).

En cuanto a su dinámica de desarrollo encontramos en forma clara, un vestigio del procedimiento vigente del desarrollo de la probanza, es decir había un ofrecimiento de las pruebas, seguido de la admisión, rechazo y el desahogo de las mismas, pasando a una fase de alegatos donde las partes opinaban acerca del procedimiento probatorio, para proporcionar al juzgador las fallas, en la posición del adversario, y el Juez pudiera fallar, valorando las pruebas aportadas.

1.2 DERECHO FRANCES

Cuando se discutía el Código Civil, se reprochó a sus autores, el haberse basado en los principios del Derecho Romano, recibiendo el apoyo de algunos autores como Portalis, que dice: "La mayor parte de los autores que con tanta facilidad, acritud como ligereza, censuran el Derecho Romano blasfeman de lo que ignoran de éllo se estará convencido si en las colecciones que nos transmitió ese derecho, se saben distinguir las leyes que han merecido ser llamadas: La razón escrita, de aquellas que no eran más que instituciones particulares extrañas a nuestra situación y nuestros usos". (2)

Los autores que formaban la doctrina francesa, se inclinaron por la misma idea, al considerar, que jamás pueblo alguno, se había entregado a la peligrosa empresa de separarse súbitamente de todo lo que había civilizado aunque cabe hacer mención que no por esto el Código Civil Francés, era copia del Derecho Antiguo, pues los autores no eran espíritus retrógrados, lo esencial era imprimir a las nuevas instituciones el carácter de permanencia y estabilidad. La revolución innovó el derecho lo mismo que las instituciones políticas, teniendo como principal dificultad, crear una legislación uniforme de las leyes Romanas y las costumbres, aparentemente la teoría de las obligaciones y de la propiedad, así como las pruebas, es todavía lo que era entre los Romanos, pero en realidad cuando se entra en los detalles, se encuentran modificaciones a cada paso y algunas que son fundamentales lo cual quiere decir en definitiva que lo que domina en el Código de Napoleón, es el elemento consuetudinario, o lo que es lo mismo el Germánico, desprendiéndose por consecuencia, que era la civilización Francesa no es, lo que era la civilización Romana y por lo tanto no puede ser un derecho igual en dos pueblos, en los cuales se difiere en tantos aspectos, los autores que contraponían sus opiniones a ésta tendencia, consideraban que ya no era necesario, el estudio del Derecho Romano pues tenían un Código, se tenían autores y jurisprudencias que les interpretaban y esto bastaba para las necesidades de la vida real pero los autores del Código de Napoleón consideraron; que el objeto de la ciencia y el estudio, no es adquirir ciertos conocimientos necesarios o útiles para el ejercicio de una profesión o de una función pública, sino que tiene un objeto más elevado y es el desarrollo intelectual y desde este punto de vista no hay estudio más necesario para el jurisconsulto, que el Derecho Romano, las mismas faltas que se le achacan hacen de él un instrumento admirable para la

(2) *Joaquín Guerra y Valle. Principios de Derecho Civil Francés, Ed. México, 1889. Pág. 136*

educación jurídica, después de todo, las obras de los jurisconsultos Romanos, son las obras maestras del Derecho.

¿Cual es entonces, la constitución del Derecho Francés, en materia de prueba?. No se debe insistir sobre la utilidad y necesidad del estudio histórico del derecho, el legislador no crea el derecho, se circunscribe a formularlo, basado indudablemente en las diferentes fuentes, pues el derecho actual, procede del pasado y el derecho Francés tiene como grandes fuentes, el Derecho Romano y las costumbres.

Las relaciones del Código de Napoleón con el derecho anterior en materia probatoria fue retomada de ésta por aquel, "Lo que si es cierto es el cambio completo de la posición de los jurisconsultos; importa tenerlo en cuenta, porque ello resulta en consecuencia importantísima para la interpretación del Código Civil" (3). en Roma los jurisconsultos eran los órganos del Derecho Popular, el derecho se formulaba y desarrollaba en la conciencia racional, pero éste trabajo, no era interpretado y formulado por el legislador, sino los jurisconsultos quienes lo hacían. Por eso mismo participaban en la creación del derecho, no se limitaba en encargo de ellos, explicar y hacer la aplicación en los casos nuevos que se presentaban, sino que hacían innovaciones y creaban, con los textos gozando por lo mismo de una libertad casi inmaculada y es tan cierto esto que, no se creían ligados por los principios que ellos mismos enseñaban.

Bajo el antiguo régimen Francés, los jurisconsultos tenían también principios muy libres, en los lugares de derecho estricto; el Derecho Romano era un derecho tradicional, más bien que un derecho legislativo. En los lugares de derecho no escrito, no había generalmente, más que una autoridad de justicia, autoridad que podía discutir la razón y en caso necesario apartarse de ella. Diferente a la posición de los intérpretes modernos, estos tienen hasta el poder judicial, el abogado y el magistrado están ligados por los textos y no pueden en el nombre de la equidad corregir una ley que les parezca demasiado rigurosa, como tampoco puede introducir excepciones por vía de razonamiento.

Aunque en Francia como en casi todos los países de Europa se verificó la recepción del proceso Romano.- Canónico sus principios se desarrollaron independientemente; deducido de la combinación entre las concepciones Romanas y las Germánicas. "Dos intentos de

(3) Joaquín Guerra y Valle Op. cit, Pág. 129

codificación general, la ordenanza llamada de Moulins (1596) y la ordenance civile de Luis XIV (1667), precedieron al Code de Procedure Civile de 1806" (4), obra fundamental, no solo por la perfección de su contenido, atendida la época en que apareció, sino porque en él se inspiraron todas las reformas a los Códigos Procesales Civiles. En el sistema procesal Francés, conviven un procedimiento ordinario (Ante el Tribunal de Primera Instancia), otro más ante el Juez de Paz, que indica después de haber intentado la forma de conciliación salvo en cosas muy excepcionales y el llamado "référé" para casos de urgencia o solución de cuestiones incidentales, que se presentan con motivo de la ejecución, que aparte de otras características, de menor relieve (Actuaciones de un Juez único generalmente el Presidente del Tribunal, inadmisión de la oposición, patrocinio facultativo), tiene el deber de fallarse antes que recaiga resolución en el procedimiento que se suscita.

En 1935 se hizo la reforma más trascendente del proceso ordinario Francés y atiende principalmente a hacer más activa la intervención del Juez en el proceso, para que llegue a acentuar demasiado las facultades inquisitivas del juzgador, a moderar los abusos de la regulación, que la rebeldía había originado en la práctica cuyo designio no solo a reducido los casos en que tal declaración puede hacerse, sino que ha facilitado el medio de que la sentencia adquiera prontamente autoridad de cosa juzgada, con el fin de eludir la complicación del proceso, a establecido rindiendo tributo al principio de eventualidad, que ni la nulidad de excepciones, pueden suscitarse después de plantear la cuestión de fondo y que todas ellas habrán de ser, a un tiempo y en cualquier supuesto antes de que haya decidido sobre ellas.

Este sistema procesal civil Francés, tiene como origen la consideración tanto de las fuentes antiguas del derecho, como de las costumbres, que estaban en íntima relación de la civilización Francesa, constituyendo de ésta forma un modelo de moderación y conocimiento de sus redactores, que hicieron una obra más de árbitros que de partidarios. Hicieron también con toda deliberación una obra poética, pues jamás perdieron de vista el principio de que un Código está destinado a ser aplicado, a realizarse diariamente; invariablemente dieron preferencia a las exigencias de la práctica sobre tentaciones de carácter designado en sentido figurado puede decirse que se preocuparon más de los materiales que de la construcción. En fin reúne en la forma requisitos de perfecta claridad y armonía, por su sencillez y precisión con frecuencia se relata el hecho de que el escritor Francés Stendhal, leía diariamente algunos artículos del Código Civil

(4) Louis Losseran. D^o Civil. Tomo 1-2 Pág. 287 CAPITULO I

Francés para lograr en sus obras de carácter sobrio, las cualidades de claridad y precisión que lo caracterizaron.

1.3 DERECHO ESPAÑOL

No es posible juzgar los ordenamientos procesales españoles, ni tratar de plantear un cambio en los mismos, sin conocer aún en forma sumaria, los rasgos esenciales que delinear la figura del proceso a través de los años. Los tipos que suelen referirse, son por importancia: El Romano, el Germánico, el Romano-canónico, el Francés y el proceso moderno. En el contexto del desenvolvimiento histórico del derecho procesal civil Español, encontramos que en España no se ofrece nada digno de ser recogido y comentado, hasta la promulgación del fuero juzgo, pues el periodo que precede a éste, está caracterizado por la convivencia de dos pueblos que conservan sus respectivos estatutos jurídicos (los invasores y los invadidos).

La convivencia de éstas dos razas que facilitaba su fusión en el orden social, concluyó con la precipitación del proceso de unidad legislativa, cristalizando en un código, denominado a partir del siglo XIII, como Fuero Juzgo.

El proceso adopta en éste código una fisonomía acusadamente arbitral, por cuanto, son los fieles (uno designado por cada parte y un tercero que, a falta de aveniencia, nombra el alcalde), los encargados de recibir las pruebas y comunicarlas a este último que después de oír a los litigantes y de aportar si lo cree necesario nuevas probanzas, dicte su resolución. Esta tazada la prueba (Hacen prueba plena la confesión y la prueba de testigos, en número de tres, si se trata de cosas muebles o de cinco si la litis versa sobre inmuebles). Así en los medios de impugnación, como en las consecuencias económicas que puede acarrear el fracaso de los medios de prueba: se nota, como hemos dicho, la influencia de la relación de Vasallaje y se comprueba asimismo la preferente posición del litigante noble así por ejemplo: es lícito tener los testigos del villano, medio de impugnación de que éste no puede valerse y ésta desigualdad se comprueba al examinar el supuesto de que la demanda quede improbadada, pues en, tal caso, el vasallo ha de satisfacer una multa, de que está exento el noble, contra el que no se da presión alguna. En el mismo procedimiento ejecutivo que por primera vez se establece en éste cuerpo legal, para cobrar las deudas manifiestas, es el villano que en el proceso, tal como lo concibe éste código nobiliario, típico de un periodo histórico y de una característica organización social, falla el principio de intermediación, se desconoce el de libertad de apreciación de las

probanzas, que fue postulado del Derecho Romano y nota muy encomiable del fuero juzgo, y se quebranta gravemente el de igualdad, que, con el de contradicción son garantías irrenunciable del proceso rectamente concebido.

El proceso en la España musulmana, el Maestro Manuel de Plaza nos dice que; "El fenómeno de la coexistencia de dos jurisdicciones y de dos testigos de normas procesales, no es exclusivo de la España, visigótica. Trasciende también, en el siglo décimo a las relaciones que en la España invadida por los musulmanes, se mantienen entre estos y los cristianos y judíos, singularmente en Córdoba, capital del califato". Por lo que hace a los musulmanes, el sistema utilizado es de un tipo nacional es decir, Español. Se integraba de un consejo de justicia supremo, organismo asesor del monarca. Domina en el procedimiento musulmán, la forma escrita y el testimonio se recoge a través del Notario, lo que obliga al juez a legalizar los documentos notariales que las partes pueden presentar, valiéndose o no del procurador, se reserva en el proceso musulmán, que no es la de prestar al litigante sus declaraciones de voluntad, sino la de ilustrar al Juez, con su consulta. Constituye una nota interesante en la España medieval, la convivencia de organizaciones distintas, originalmente parece comprobado que se practicó un régimen de tolerancia, que permitió a los cristianos, en los países que fueron objeto de la invasión, pero se permitió el florecimiento de comunidades musulmanas y judías, descendencia en las actividades puramente judías.

"Los litigios entre cristianos y musulmanes se ventilaban ante las autoridades judiciales del pueblo invasor", nos revela el maestro Manuel de la Plaza, suponiendo de esto, la posición desfavorable de España, respecto de los pueblos invadidos. Después de ésta etapa, hay una época de transición con tendencias unificadoras, creándose leyes como; el fuero real" de Alfonso X, cuyo contenido procedimental tenía como característica que si se iniciaba el juicio por confesión del demandado, que por constituir prueba plena, obsta para la continuación del juicio, si se presta en sentido afirmativo. En otro caso se practican las pruebas ante el alcalde, asistido de un escribano y previo un periodo de alegación y aún de aportación de nuevas pruebas, si fuesen insuficientes las practicadas se dicta sentencia.

Después de éste periodo, se inicia una etapa unificadora en las legislaciones Españolas, que responden al robustecimiento, de la monarquía uniéndose las reinos de Castilla y León. Se inicia la tarea de terminar con la multiplicidad de legislaciones desarrollándose así la evaluación legislativa que en sus comienzos el cuerpo legal con características más relevantes

fueron: "Las partidas", obra que lleva a cabo Don Alfonso X, llamado el sabio y que es de influencia positiva aún en el proceso urgente. Para el presente estudio de las pruebas nos abocaremos a la tercera partida títulos X y XI; el maestro Manuel de la Plaza, en su tratado de derecho procesal civil Español, indica: Que hoy se conoce como confesión judicial, lo que las partidas la denominaban como preguntas y cognocencias". Valorándolas como de gran fuerza a la cognocencia que hace la parte en el juicio, estas preguntas debían hacerse en pocas palabras, no envolviendo muchas las razones y de modo que el que respondía pudiera atenderlas y no debería de ser válida la que se hiciera de otra forma.

Además de la cognocencia los demás medios de prueba en las partidas eran testigos, documentos, inspección de Juez, fama pública ley o fuero y presunciones. Dándose normas sobre la carga de la prueba, la regla general era: "El que negaba, no estaba obligado a probar", pero había algunos casos en que el que alegaba debería probar. Respecto de los plazos de prueba, no se estableció la duración que se fijaría y sería según el albedrío del Juez. Algunas pruebas eran reguladas detalladamente como en el caso de los testigos estableciendo el número de ellos que se requería para probar según el caso, haciéndose su testimonio bajo el principio inquisitivo, (facultad del juzgador de investigar la verdad) y el caso de los documentos, reglamentando el oficio del escribano y las cartas de cancillería, éstas últimas de gran valor a la diplomacia.

Este ordenamiento, no basta para alcanzar un progreso en el derecho procesal, debe de ser estudiado bajo el contexto de la época su aparición, para determinar el avance que supone en relación con los cuerpos legales que le precedieron, de otra forma si se le juzga en relación con los tiempos modernos, es fácil señalar defectos de creación.

Después de ésta unificación; en la época de Alfonso XI se empezó a consolidar la obra legislativa, dando luz el llamado ordenamiento de Alcalá, de tipo espiritualista que trató de concluir con solemnidades y sutilezas de derecho. Así como otras ordenanzas y leyes de menor importancia. Es hacer notar una obra de singular interés, dentro del periodo de consolidación Legislativa Española. "La novicina recopilación", colección legislativa de Juan de la Reguera Valderomar, inspirada en el desorden legislativo que imperaba en el momento, de aquí en adelante la legislación Española, sufre una lenta pero constante transformación en virtud de la expedición de leyes, y reformas frecuentes que sufrió ésta legislación, hasta llegar al proceso actual.

El procedimiento Civil en materia de prueba en España, se rige por los siguientes principios: a) el de competencia para la práctica de la prueba es norma general, impuesta por el principio de inmediación la de que la prueba ante el Juez que conoce del asunto, excepción hecha cuando las pruebas que no pueden llevarse en su presencia, tiene la facultad para delegar con determinadas garantías. b) El de adecuación de las pruebas con los hechos, en éste principio, se plantea una cuestión de admisibilidad, que se resolverá considerando los puntos: El de su necesidad y de su pertenencia, facultando al juzgador para rechazar aquellas en que no concurren cualquiera de estas dos circunstancias, es decir de las pruebas inútiles y las pruebas que son ajenas a la litis. Este principio es deducido de la llamada economía procesal que se estima en la cuestión principal, sin necesidad de emplear medios de prueba. c).- Tiempo., lugar y modo de practicarse la prueba. El tiempo se refiere al día y hora que habrá de practicarse cada diligencia estableciendo el carácter de puntualidad y de preclusión, es decir se deben de llevar a cabo en la fecha y hora señalada, con el fin de declarar nulas las actuaciones que se practiquen fuera del término concedido para ello; nulidad que debe ser entendida como aquella cuyo efecto substancial es el de que, no pueden ser tomadas en cuenta. El lugar se deduce implícitamente, donde el Juez asigna para su práctica pudiendo ser fuera del local del Juzgado o en el mismo. Al modo se refiere cuantas normas lo condiciones en consideración a cada uno de los medios de prueba, habiendo el precepto general que a todos comprende y que es el de publicidad que previene que todas las diligencias de prueba, que se practiquen en audiencia pública y previa citación de las partes.

En el Derecho Español, se comprueba el propósito de simplificación, y hablando solo de la prueba por instrumentos, confesión, inspección personal del Juez, peritos, testigos y presunciones. La anterior enumeración significa que no pueden utilizarse otros medios para la prueba de los hechos: Instrumentos.- Se deriva de la asimilación del instrumento al documento, instrumento en sentido procesal es equivalente a medio de prueba. La confesión.- aunque en ésta declaración que hace una persona capaz, de un hecho que no es contrario a sus intereses, tiene como características singulares los de indivisibilidad y revocabilidad, es revocable cuando se demuestra que al hacerlo se incurrió en error de hecho, es indivisible en el sentido de que el litigante que pretende beneficiarse con ella, ha de aceptarla en su integridad y no en parte, teniendo como fundamental efecto, el hacer prueba plena en contra del confesante, su articulación se hace por escrito mediante un interrogatorio de posiciones y la declaración del confesante.

Documentos.- Se clasifican en públicos y privados deducidos de la persona de que emana, son públicos los autorizados por notario o empleado público competente, con las solemnidades de ley, y los privados los que no reúnen estas características.

Testigos.- Se consideran al sujeto de testimonio, en cuanto la forma el contenido y las garantías de su declaración, así como al destinatario del testimonio (pueden ser el mismo organismo jurisdiccional o un extraño a la litis), la forma de testimonio debe de ser oral o escrita, la forma oral es la más común y el Juez percibe directamente los matices de la declaración que tienen gran valor en la apreciación. La otra en una declaración en forma escrita que el testigo dirige al Juez, protestando juramento finalmente si ofrece la prueba a cargo del testigo idóneo, señalándose fecha para su recepción en caso de admitirse, haciéndoselos pliegos de preguntas que deben de ser pertinentes y tener relación con los hechos, pues la ley en algunos casos exige para la validez de determinados actos, un número de testigos y una precisa calidad.

Peritos.- La Ley Española no lo define, se limita a decir que sólo se podrá utilizar éste medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos. Según se haga en el juicio o fuera de él, se denominará judicial o extrajudicial y aún puede hablarse de pericia ordinario, la establece la ley; y extraordinaria, se establece previa de informe, y tiene la particularidad de producir sus efectos fuera del término probatorio, es un medio de prueba de que las partes pueden o no valerse, el perito desempeña una actividad pública y auxiliar del Juez, se requiere la petición de su nombramiento, por alguna de las partes exigiéndole protestar juramento de fidelidad al cargo, pudiendo ser separado del proceso mediante su recusación, valorando el testimonio de las pruebas de tachas, puede haber una complicación de dictamen, pero es ya considerado como una prueba para mejor proveer. La valoración de ésta prueba, es según las reglas de la sana crítica del Juzgador, teniendo el carácter de informativo dicha probanza.

Reconocimiento judicial.- Se procuran elementos de convicción al Juez, mediante un examen propio de personas o cosas, si otorga al Juez la facultad de acordar dicho reconocimiento, si estima necesario que examine por si mismo algún sitio o la cosa litigiosa, concretamente a apreciar la exterioridad de la cosa inspeccionada. Se provee la práctica de un reconocimiento especial como base de adopción inmediata de medidas de seguridad, características del interdicto de obra ruínosa y como medida previa, al acto de la sentencia, el procedimiento a que a de acomodarse el reconocimiento es, señalar los límites de la intervención

de las partes y de sus defensores y de la posibilidad de que para ser más fructífera ésta prueba se practique simultáneamente la de peritos y testigos, señalándose tiempo y lugar de la inspección, el valor probatorio de ésta prueba, solo puede apreciarse por su misma índole el organismo que la realiza.

Las presunciones.- Son resultado de un proceso lógico, que nos permite pasar de un hecho que conocemos, a otro desconocido, existen dos tipos de presunciones; La presunción de hecho, que es aquella en que la libertad de actividad del juzgador, de escoger el hecho que ha de servir de base para formular la presunción, para deducir consecuencias. La presunción legal, tal presunción por disposición de la ley no admite prueba en contrario mientras que aquellas si la admiten.

1.4 DERECHO MEXICANO

El estudio del Derecho Procesal Mexicano, no puede abordarse, sin el estudio previo del Derecho Español, fenómeno que tiene como origen, el que haya aplicado durante la colonia y porque la legislación procesal civil, en la época de independencia tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, mostrando una influencia aún en nuestra Legislación Procesal CIVIL Vigente en el Estado de México. Es necesario hacer notar que el proceso Romano tuvo vigencia en España, cuando ésta fue provincia Romana. El derecho procesal en México, se puede estudiar en tres grandes etapas según el Maestro Castillo Larrañaga.

- a).- Tiempos primitivos
- b).- Epoca colonial
- c).- México independiente

En los tiempos primitivos, como en todos los pueblos, la potestad en la administración de justicia la constituía un Jefe o Señor, desenvolviéndose con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, era sin duda alguna, una justicia sin garantía y con muchas formalidades, de ésta época precortesiana, son poco menos que desconocidos los datos que tenemos, pues las investigaciones llevadas a cabo hasta hoy son muy imprecisas. En la época azteca, tenemos al rey que era el Jefe máximo de la población; emitir opiniones en otro sentido es aventurado pues las fuentes de que se dispone como ya se dijo son y se prestan a diversas interpretaciones.

En la época colonial, encontramos que imperan ordenamientos del antiguo Derecho Español, destacándose obras como; El Fuero Juzgo, las siete partidas de Alfonso X y en tiempos más cercanos la influencia de las leyes de enjuiciamiento Españolas, consideradas en el mundo hispano como uno de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles. Siendo el sentido estricto durante la primera época de éste periodo como una ampliación del ámbito de validez de la Legislación Española y posteriormente utilizada como supletoria, tal es el caso de lo dispuesto por las leyes del Toro (año de 1505), diciendo que los territorios sujetos a la soberanía Española se consideraban como derecho supletorio de la misma; llegándose a considerar algunas leyes como las siete partidas, o como parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano.

Es el caso que el Derecho Procesal del México Independiente es la parte más importante dentro de éste estudio, pues ya son legisladas las normas jurídicas para la realidad mexicana, es preciso señalar que éste cambio no fue momentáneo; pues a pesar de la promulgación de la independencia tuvimos necesidad de seguir aplicando las leyes Españolas, en cuanto no pugnarán con las instituciones nacionales y se promulgaran las leyes que requería el país. La legislación Española siguió incluso en las primeras leyes mexicanas, como la primer fuente; así ocurrió que la ley de Procedimientos expedida el 04 de Mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba el acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, dicha ley no constituía un Código completo. Respecto de la prueba dicha ley estipulaba que cuando el negocio se recibía a prueba, señalará el Juez el término que crea prudente, el cual será común y prorrogable hasta sesenta días, pudiéndose solicitar en determinadas circunstancias un periodo extraordinario de prueba, que se prorrogaría por tiempo indeterminado, en ésta Ley no existe disposición especial que determine con exactitud los medios de prueba que pudieran hacer valer las partes, tanto en éste juicio como en los demás que se puntualiza, concluido el término probatorio se haría la publicación de probanzas entregándose los autos para que las partes aleguen. (disposición aún vigente en el Código de Comercio).

Después que se promulgó el Código de Procedimientos Civiles de 1872, teniendo disposiciones jurídicas tales como; en cuanto a la prueba estableció la carga de la misma para el que afirma, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, el que niega solo está obligado cuando la negativa envuelva una afirmación expresa y cuando se desconozca la presunción legal que tiene en su beneficio el coligante, los hechos solo están sujetos a prueba, el derecho lo estaría cuando se funde en disposiciones extranjeras, se recibirá el juicio a prueba cuando las partes soliciten o cuando el Juez lo estime necesario. en cuanto a los medios de

prueba establecía, que la ley reconoce como medios de prueba, a la confesión ya sea judicial o extrajudicial, instrumentos públicos o solemnes, documentos privados, juicio de peritos, reconocimiento judicial, testigos, fama pública y presunciones. en cuanto al término probatorio, se estableció el periodo ordinario de cuarenta días, que comprendía las pruebas que se tuvieran que rendir en el Distrito de California y el extraordinario; de dos meses si se rindiera en el territorio Nacional y de tres meses si se rindiera a más de doscientas lenguas, de cuatro meses si se rindiera en Estados Unidos o en Antillas, de seis meses en América del Sur o Europa y de ocho meses en cualquier otra parte; Respecto de la prueba de confesión destacaba la confesión judicial que es la que se hace ante juez competente ya sea contestando la demanda o absolviendo posiciones. Es extrajudicial la que se hace ante Juez incompetente o ante testigos, contiene éste Código la exigencia de la protesta de decir verdad por parte de quien deba de absolver las posiciones. Respecto de la reglamentación de los instrumentos públicos, son las escrituras otorgadas conforme a derecho, los documentos auténticos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus encargos, los documentos auténticos que conste en los archivos públicos o dependiente del gobierno y las constancias parroquiales que se refieren a actos pasados antes del establecimiento de Registro Civil.

Respecto de la prueba pericial, tendrá lugar en los negocios relativos a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes. En cuanto a la prueba testimonial, decía que todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo, haciendo una enumeración de las personas que no pueden ser testigos, el examen de testigos, con interrogatorios que presenten las partes, sobre hechos probados, por confesión judicial lo podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos, siempre se preguntará al testigo, los siguientes puntos, aunque no se comprenden en el interrogatorio; nombre, edad, estado civil, profesión y domicilio, si son parientes de los litigantes, si tienen interés con alguna de las partes. Respecto de la fama pública debería reunir las condiciones siguientes: que se refiera a época anterior al principio del pleito, que tenga origen con personas determinadas, que sean o hayan sido conocidos honrados y fidedignos y que no hayan tenido interés alguno en el negocio que se trate, que sea uniforme, constante, aceptado por la generalidad de la población, de donde se supone aconteció el suceso de que se trate y no tenga fundamento en preocupaciones religiosas o populares y en cuanto a las presunciones decía que la presunción que la ley o el Juez deducen, de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido llamada legal a la primera y humana a la segunda.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, expedido por el Presidente Porfirio Díaz es una copia fiel de el de 1872, pero lo único provechoso que incluye es un artículo especial relativo a tercerías que no tenía aquel; de consiguiente, que todo lo comprendido en el Código de 1872, figura a la letra en éste.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, expedido por Manuel González, difiere del anterior en cuanto a la sistemática de exposición del Código, y en lo conducente a las pruebas, incluye algunas reformas como; el término de pruebas que no pasara de veinte días y dentro de él se podrá alegar y probar las tachas, que tuviere testigos e instrumentos, no pudiéndose presentar para la prueba principal más de diez testigos y cinco testigos para las tachas, se siguen los mismos principios generales para la prueba, es decir; el que afirma está obligado a probar, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, el que niega sólo está obligado cuando la negativa lleve implícita la afirmación de un hecho, y cuando la negativa desconoce la presunción que en su beneficio tenga el colitigante. Los medios de prueba no sufren modificación alguna, en cuanto al término de periodos ordinarios y extraordinarios de prueba, no sufren modificación alguna en relación con el anterior Código. En cuanto a las pruebas confesional, instrumental pública y documentos, tampoco sufren modificación substancial, se define el testimonio entendiéndose por éste como la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de las personas a quien interesan. Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello o timbre de la oficina respectiva. La prueba pericial el reconocimiento judicial, la testimonial, la fama pública y la presuncional no sufren modificación alguna.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, de ese ordenamiento expedido por Pascual Ortiz Rubio, se puede decir: Que se redujo a más de la mitad del número de artículos del ordenamiento introduciéndose un capítulo especial de la Justicia de Paz para probar desvalidos, sin formulismo ni ritualidades, en fin en éste sistema orgánico procedimental, se trata de que impere, por el estado, el deber e interés obligacional de una eficaz y pronta administración de justicia. Durante más de sus cincuenta años de vida, ha sufrido numerosas modificaciones en materia de pruebas, con el ofrecimiento en todo asunto contencioso, si no se hace una relación de ellas en forma precisa y de acuerdo a los puntos o hechos controvertidos, facultando al Juez para desecharlas en caso contrario y en cuanto a los medios de prueba, estableció una enumeración

numerativa pero abierta, es decir, dan margen a ofrecer todos los medios de prueba, que produzcan convicciones en el Juzgador, medios que serán analizados más adelante.

En el Estado de México, el Derecho Civil en sus primeras etapas carece de una característica esencial que lo singularice pues como la génesis histórica de nuestro derecho en general nos demuestra: Que después de la independencia mexicana, hubo que recurrir a la aplicación de las leyes españolas, en tanto se expedieran leyes mexicanas y aún así en las mismas se nota la determinante influencia de dichas leyes respecto de las mexicanas, tanto locales como federales, los estatutos integrantes del pacto mexicano en 1824, como el Estado de México, no tuvieron el tiempo necesario para la estabilización de su régimen interno y por ende el de la expedición de su leyes estatutos, siguiendo los mismos lineamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, y después del pacto federal de 1917, en el año de 1932 cuando se expide un nuevo Código de Procedimientos Civiles, en el Estado de México se estudia la posibilidad de expedir una nueva ley, procesal civil; lográndose hasta el mes de septiembre de 1937 el Código de Procedimientos Civiles vigente actualmente en el Estado de México, normando en el artículo 281, los medios de prueba reconocidos que son:

- I.- La confesión.
- II.- Documentos públicos.
- III.- Documentos privados.
- IV.- Dictámenes periciales.
- V.- Reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Testigos.
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Derogada; (Gaceta del Gobierno, 12 de diciembre de 1986).
- IX.- Presunciones.

CAPITULO SEGUNDO

LA PRUEBA EN GENERAL.

2.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA

Para la emisión de un criterio sobre lo que consideramos que es la prueba, debemos remontarnos a los orígenes del término. De tal suerte que el concepto de prueba, etimológicamente proviene de la palabra latina "Probandum", que significa : patentizar, hacer fe. es el vocablo derivado del viejo Derecho Español, que en la ley de la siete Partidas, consideró como pruebas todos aquellos elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto ventilado ante los Tribunales.

Prueba es también, tanto el objeto material del que nos valemos para tratar de acreditar algún hecho, como el acto de acreditarlo. La prueba procesal la distinguimos de otras significaciones por el objeto o finalidad que persigue, siendo este problema motivo de tratamiento especial mismo que analizaremos más adelante, mientras tanto y a manera de explicación diremos que una de las finalidades de la prueba y la de mayor importancia para nosotros, es la de producir convencimiento en el ánimo del juzgador coincidiendo con lo que manifiesta el maestro Becerra Bautista, en su obra: "El proceso Civil en México", cuando afirma:

"Desde el punto de vista primeramente lógico, las partes podrían acreditar al Juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio que, en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto" (5)

Esto es, que para obtener la verdad de un hecho resulta necesario allegarse a los medios que se encuentren al alcance de las partes para demostrar que efectivamente existió el hecho concreto que se reclama, pero además, estos medios o pruebas deben ser lo suficientemente claros y fidedignos como para que en el juzgador produzcan el convencimiento deseado para la obtención de una satisfactoria sentencia, favorable a los intereses que se representan.

(5) Becerra Bautista. "El Proceso Civil en México", Edil. Porrúa, 14 Ed., México 1982, pág. 96

Caravantes, indica que por el vocablo prueba se debe entender "honradamente", ya que proviene del adverbio "probe" que significa lo anterior. De esta forma, considera que toda persona investida de un cargo judicial, está facultada para escuchar a otras, también honradas, cuando tratan de probar algo. (6)

Para el Licenciado Guillermo Margadant, la palabra prueba, significa: "...el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos." (7) Es decir, que tanto el actor como el demandado tiene el derecho y la obligación de probar los hechos a que están haciendo alusión, en caso contrario, y aún cuando alguno de los dos tenga la razón, no habrán acreditado ni su acción el primero, ni las excepciones que pudiera haber hecho valer, el segundo; y por tanto se carecerá de elementos suficientes para la canalización correcta de las sentencias.

Para algunos autores la prueba debe estimarse como la indignación de algo que se considera incierto y sujeto a su comprobación es decir a la configuración de los hechos puestos en duda, uno de ellos es el maestro Eduardo J. Couture, quien al respecto manifiesta:

"En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas; un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente averiguación, procura de algo. La prueba civil es, normalmente comprobación de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio". (8)

Para analizar en un sentido más particular lo que para este autor representa el vocablo prueba, veremos que en su sentido procesal, es un medio de verificación de las premisas que los litigantes formularon en el juicio, mismas que son puestas a consideración del juzgador. De esta manera, el abogado al manifestar en su demanda las pretensiones a las que se cree se tiene derecho la parte que se le representa, debe aportar datos y medios que establezcan fehacientemente la veracidad de su derecho; en tanto que la otra parte, tendrá garantizada la misma posibilidad para acreditar sus excepciones; hasta aquí intervienen directamente las partes, puesto que el paso de seguir es el de que corresponderá al Juez adentrarse en el conflicto para

(6) Obregón Heredia Jorge "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL" (comentado y concordado). Edt. Andrade, 3a. Ed., México, 1984, pág. 230

(7) Margadant Guillermo Floris. "Derecho Romano Privado", Edt. Esfinge, 9a. Ed. México 1979, pág. 168.

(8) Couture Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Edt de Palma, 3a. Ed. Argentina 1968, pág. 218

determinar a quien le concederá la razón, como resultado de la controversia manifestada bajo su jerarquía.

El juez no podrá ir más allá de lo que las partes le han solicitado, en caso contrario incumplirá en un campo que no le está permitido por la legislación y es la de convertirse en juez y parte, otorgándose ésta facultad exclusivamente en materia penal y familiar puesto que en estos casos él podría allegarse datos que facilitarían la investigación de los hechos o actos controvertidos.

Ahora bien para el maestro Carlos Arellano García, la prueba es: "El conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes". (9)

Esto implica, que aún cuando considera a la prueba en un sentido más amplio, también se apoya en el sometimiento de esta a las reglas fijadas por la legislación, pues estima que las partes pueden hacer uso de los medios probatorios ya establecidos, para acreditar los hechos en que fundan una acción o una excepción, pero que el legislador enumera algunas de las formas que se pueden aportar con el objeto de probar el dicho de las partes, quienes podrán emplear todas las pruebas que se encuentren en sus manos sin más limitación que la que no contravengan a la ley o a la moral.

De esta manera el término prueba tiene una gran variedad de significados como ya quedó asentado pero en un sentido estricto se puede hablar de que la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos que han sido sometidos a su consideración y que ha dado origen a una acción y en su caso a las excepciones intentadas por el demandado y cuya aclaración resulta necesaria para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Pero además en su sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que realizan las partes dentro del procedimiento a fin de obtener dicho cercioramiento por parte del juez, independientemente de que éste se obtenga o no.

(9) Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, 1a. Ed. México 1981, pág. 136

2.2 TEORIA DE LA PRUEBA

Como se ha dicho ya con anterioridad, la Prueba reviste un carácter primordial dentro del proceso, tal aceveración es justificante de todos los estudios que se han hecho alrededor del concepto mismo de la Prueba, los cuales han sido varios y de gran trascendencia, principalmente por tratadistas Franceses, Italianos y Alemanes, y ello ha motivado que exista toda una Teoría sobre la Prueba, siendo que dicha teoría en forma esencial gira alrededor de cuatro conceptos que son: el objeto, el órgano, el medio y la Carga de la Prueba. Todo lo anterior nos lleva a la innegable afirmación que la teoría de la Prueba forma parte desde el punto de vista procesal de un género más lejano, que lo es la Teoría General del Proceso. Esto es y dicho de otra manera en la Teoría General del Proceso encontramos una especie dentro de dicho género, que es precisamente la Teoría de la Prueba, de que viene a justificar a mayor abundamiento, el carácter procesal de la materia probatoria.

EL OBJETO DE LA PRUEBA.- El objeto de la Prueba es acreditar la existencia de un hecho a efecto de que pueda producir certeza y convicción en el ánimo del Juzgador, dicho de otra forma y en términos de la definición de Prueba dada por Escriche, el objeto de la Prueba, que siempre estará vinculado a los hechos controvertidos o a los hechos a esclarecerse.

El objeto de la Prueba está referido a hechos entendiéndose ésto como realidades manifestadas en el mundo exterior, lo cual constituye la regla general y como regla genérica admite excepciones, pues cuando las afirmaciones se refiere sobre existencia de leyes extranjeras o en su caso jurisprudencia alegada por la parte, en ese caso debe de probarse no un hecho genérico sino el hecho específico de la existencia de dichas leyes y de dicha jurisprudencia.

Por otro lado también existe la excepción referida a los hechos notorios, pues al respecto de ellos no necesitan ser probados porque la notoriedad significa como un conocimiento.

EL ORGANISMO DE LA PRUEBA.- El órgano de la Prueba es la persona física que proporciona al Juez el conocimiento del objeto de ello. (testigos, peritos)

Se dice que el órgano de la Prueba, no es más que la cosa o persona que constituye en sí la Prueba, que es la forma en que el Juzgador llega al conocimiento de los hechos dudosos.

De esta forma tenemos que hay ocasiones en que el órgano de la Prueba coincide con el mismo medio de prueba por ejemplo, en el caso de la Prueba documental donde el órgano de Prueba, lo es el documento mismo y el medio probatorio, también lo es el documento en sí. Sin embargo, existen casos en los que el órgano de Prueba es distinto al medio probatorio, por ejemplo, en la Prueba testimonial o testifical, el órgano de la Prueba son las personas mismas que percibieron sensitivamente sobre los hechos que declaran y el medio de Prueba lo es precisamente su declaración ante la autoridad judicial, de ahí la diferencia entre el testigo y testimonio.

MEDIO PROBATORIOS.- Son las fuentes donde la ley, quiere que el Juzgador se cerciore de los hechos que han sido objeto de prueba. Para Pallares el medio de Prueba son todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez, certeza sobre los puntos litigiosos. (10). Debe distinguirse entre lo que es el medio de Prueba, el motivo de Prueba y la finalidad de la Prueba, una vez definido el medio de Prueba es necesario definir que el motivo y el cual es la finalidad de la Prueba, para evitar la confusión de estos tres conceptos. El motivo de Prueba no es más que el razonamiento o argumento que produce el medio probatorio en el ánimo de Juez para efectos de convicción y la finalidad de la Prueba es precisamente lograr esa convicción en el Juzgador.

Con base a lo anterior se han calificado los medios de Prueba, teóricamente en: pruebas directas o indirectas, pruebas internas y externas, pruebas personales y reales, pruebas preconstituidas y circunstanciales, pruebas necesarias y no necesarias, simples y compuestas, plenas y semiplenas, útiles e inútiles, mediatas o inmediatas, originales y derivadas, etc.

CARGA DE LA PRUEBA

Ricci, escribe que la carga de la prueba no puede depender de la circunstancia de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación (interés o necesidad) que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra. Dicho principio se puede formular de éste modo: Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del

(10) Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. 21, Edif. Porrúa, México 1985, Pág. 680.

hecho, toda vez que sin ésta demostración la demanda o la excepción no resulta fundada y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas. (11)

Ahora bien, la carga de la prueba tiene por objeto precisar a cual de las partes le corresponde proponer, preparar y suministrar la prueba para llevar a la convicción del juzgador la verdad o falsedad de los hechos aducidos en la demanda o en su respectiva contestación.

La prueba es la condición aunque está sujeto el éxito de la acción o de la excepción; si el actor o el demandado no prueban los hechos invocados estarán imposibilitados de obtener una sentencia favorable. En el supuesto de que la contestación de la demanda sea en forma negativa o que se oponga la llamada falta de acción el demandado no tiene nada que probar y entonces la carga de la prueba recaerá sobre el actor.

2.3 CLASIFICACION

Se han adoptado diversos criterios para la clasificación de las pruebas judiciales, pero a menudo se confunden las pruebas propiamente dichas con los sistemas para la evaluación o bien con el procedimiento destinado para tales efectos y con otras funciones relacionadas con las mismas.

Es por ello que una buena clasificación debe contemplar la prueba judicial desde diversos puntos de vista, como lo es:

- 1.- Según su objeto,
- 2.- Según su forma,
- 3.- Según su naturaleza,
- 4.- De acuerdo a la función de su finalidad,
- 5 - Por el resultado,
- 6.- Por el momento en que se producen,
- 7.- Por su utilidad o por sus relaciones con otras pruebas.

(11) De Pina Rafael, *Tratado de las Pruebas Civiles, De. Porrua, México 1988, Pág. 77.*

Según el OBJETO, pueden las pruebas ser clasificadas en: directas o indirectas. Se llaman directas, cuando existe unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho de la prueba, es decir, el juzgador por sí mismo percibe lo que se trata de probar como sucede en el caso de la Inspección Judicial. Es indirecta, cuando el hecho objeto de la percepción es diferente del hecho que prueba o que se trata de probar, de tal suerte que el juzgador solo percibe el objeto y trata de deducir el hecho. Entre estas pruebas se encuentran la confesional, la testimonial, la pericial y la documental. Este tipo de pruebas versan sobre hechos-indicios mientras que las primeras presentan una identificación total entre el objeto y el hecho que se trata de probar.

Según su FORMA, las pruebas pueden ser, Escritas y Orales. Las primeras se caracterizan porque se rinden por escrito, ejemplo de estas lo constituyen, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales y los certificados expedidos por los funcionarios. Las segundas, como su nombre lo indica no requiere forma alguna, ejemplo de estas las observamos tanto en las pruebas confesionales como en las testimoniales.

Según su NATURALEZA, las pruebas pueden clasificarse en Personales y Reales o Materiales. Se denominan Personales, pues se contemplan desde el punto de vista estático y entonces se tiene que algunas veces se trata de personas, como es el caso de los testigos, la confesión, el dictamen de peritos y la Inspección judicial, en cuanto que son actividades que sólo pueden ser realizadas en y por personas. Las Reales o Materiales, son aquellas que son proporcionadas por las partes en forma material, como puede ser, documentos, huellas, rastros y objetos de toda clase. Esta ordenación de las pruebas puede ser motivo de discrepancias pero consideramos que la misma debe permanecer en virtud de que, aún cuando un objeto es producto de un acto humano, constituye una prueba por sí mismo, pero en ocasiones se tratará de cosas naturales que no son obra de hombre como puede ser un madero o una piedra.

Según su FUNCION, las pruebas se dividen en Históricas y Críticas o Lógicas. Las primeras son aquellas que fijan históricamente un hecho determinado, describiéndolo tal y como sucedió, además de la manera en que fue percibido por quien lo comunica al juzgador, formando en él una representación del hecho despertado en su mente, imaginando una situación idéntica o aproximada a la cosa que se examina. Las segundas, son aquellas en las que el juzgador debe hacer uso del raciocinio para representar en su mente la existencia de un hecho cuya imagen es distinta a la cosa examinada tal es el caso de los indicios y las presunciones humanas, entre otras.

De lo anterior, se deduce que la inspección judicial es siempre una prueba crítica ya que tiene por función la percepción que hace el juez del hecho que se trata de probar o de otro que le sirva de indicio para deducir aquél, sin que exista función representativa alguna.

En mi opinión, esta clasificación es aceptable, aún en el caso de que ambas se presente en un determinado momento a error ya que en las históricas existe la posibilidad de que quien la suministra, bien sea el perito, el testigo o la misma parte, sufra involuntariamente una equivocación al percibir la imagen que transmite, o que maliciosamente deforme o falsifique la representación al declarar o al elaborar el documento y de que el juzgador se equivoque al recibir esta representación o al comprobar su correspondencia con la realidad por medio de su razón; en tanto que en las críticas, también el juzgador puede equivocarse al percibir directamente el objeto o bien sobre los hechos indiciarios aún para el caso de que concurren varios para formar su convencimiento, pero además de esto existe el riesgo que se equivoque en el razonamiento que emplee para inducir o deducir el hecho que se trata de probar.

Según su FINALIDAD, las pruebas se dividen en: Pruebas de Cargo, Pruebas de Descargo, Pruebas Formales y Pruebas sustanciales.

Las Pruebas de Cargo son aquellas en las que una de las partes (puede ser el actor o el demandado), proporciona al juzgador la demostración de los hechos que sirven de supuesto a los efectos jurídicos que persigue. En tanto que las Pruebas de Descargo son aquellas en las que una de las partes (actor o demandado), trata de desvirtuar los hechos alegados por el contrario. De esta forma cuando el demandado trata de probar los hechos en que fundamenta sus excepciones, presentará contrapruebas de esto.

En el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, se contempla en el artículo 281 lo siguiente:

"Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". (12)

(12) "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL". Edil. Porrúa, 33a., ed. México 1987, Pág. 73.

Según el RESULTADO, las pruebas se clasifican en Perfectas, Imperfectas, Veraces y Falsas. Las pruebas Perfectas, son aquellas que por disposición de la ley, se tienen por cierto algunos hechos sin que intervenga el criterio del juzgador en su valoración, ejemplo de esto lo tenemos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en la siguiente forma:

"Art. 329.- Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación" (13)

Esto significa, que aún cuando la legislación Civil que impera en nuestro país, otorga facultades discrecionales al juzgador para la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, son éstas, las que deben proporcionar los medios idóneos para a comprobación o desacreditación de lo que se afirma. Las pruebas Imperfectas, son aquellas en las que para llevar el conocimiento al juez, es necesario utilizar elementos o motivos que auxilien a los medios que como hechos se tratan de probar. Es decir, que mientras la prueba Perfecta, no requiere de otros medios para obtener la convicción en el juzgador, en la Imperfecta, es menester acudir a situaciones accesorias que fortalezcan a las pruebas que son ofrecidas por las partes. Las Pruebas Veraces, son aquellas que tratan de establecer la verdad mediante el convencimiento sobre ésta, pero suele suceder que a veces éste convencimiento corresponde a la realidad y en otras no, enfrentándonos, en este último caso a las pruebas Falsas o veraces.

De acuerdo al MOMENTO EN QUE SE PRODUCEN LAS PRUEBAS, estas pueden ser Judiciales, Extrajudiciales, Simples o Preconstituidas. Las Judiciales, son aquellas que se practican o aducen en el curso del proceso. Las extrajudiciales en consecuencias, son aquellas que tienen su origen fuera del proceso, como pueden ser los documentos privados que reúnan las características de contener actos no procesales. La prueba Simple, es aquella que se desahoga y constituye dentro del proceso, como los peritajes, las testimoniales o la confesional. Las Preconstituidas son aquellas que existen hasta antes del proceso, aún cuando en ocasiones no sabemos si existirá un procedimiento judicial, ejemplo de esto sería, la existencia de un pagaré para acreditar un mutuo o bien un contrato de arrendamiento para acreditar la relación de éste.

(13) "CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEFERAL". Edil. Porrúa, 45a. ed. México 1987, Pág. 106.

Al respecto, el maestro Becerra Bautista, en su libro "El Proceso civil en México", nos señala:

"Las preconstituidas son las que pre-existen a la formación del juicio, las que las partes crean previamente, para el caso de que surja una contenida posteriormente". (14)

Según su UTILIDAD, las pruebas se ordenan en Conducentes, Inconducentes, Pertinentes, Irrelevantes, Útiles, Inútiles y Posibles. Las Conducentes son las que están permitidas por la Ley ya sea porque están incluidas en la enumeración concreta que de ellas contenga un determinado Código o bien por no existir prohibición de utilizarlas para el hecho particular que se pretende demostrar. Las Inconducentes, son aquellas que la Ley no autoriza o bien que las prohíbe para emplearse a un caso concreto. Las Pertinentes son aquellas que tienen relación con los hechos que se tratan de probar, es decir, con los hechos controvertidos. Las Irrelevantes son aquellas que no guardan ninguna relación con los hechos que se encuentran en litigio. Este criterio de clasificación es muy importante, toda vez de que las Legislaciones Civiles de nuestro País y en particular el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 291 afirma:

"ART. 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. " (15)

Por lo tanto, existe la obligación para las partes de ofrecer sus pruebas relacionándolas estrechamente con los hechos que se tratan de probar y para el caso de que no reúnan este requisito, el mismo artículo señala las consecuencias que recaerán, de la siguiente forma:

"ART. 291.- ... Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas." (16)

De aquí la importancia que tiene el relacionar las pruebas con cada uno de los hechos controvertidos, aportados como pruebas pertinentes.

(14) Becerra Bautista José, *Op. Cit.* Pág. 102.

(15) Ley citada, Art. 291, pág. 160.

(16) Ley citada, Art. 291, pág. 160.

Pruebas Útiles, son aquellas que pueden ayudar en cualquier grado a formar la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios del proceso. Las Inútiles, son aquellas que por ningún motivo pueden ayudar en el acreditamiento e influir en el ánimo del juez para obtener una resolución favorable. Finalmente, las Posibles son aquellas que por su misma naturaleza, físicamente pueden practicarse.

2.4 NECESIDAD Y FINALIDAD DE LA PRUEBA:

La palabra necesidad implica la idea de un requerimiento de esencia, en el caso que nos ocupa la necesidad está vinculada con el proceso mismo; pues sin la prueba no puede concebirse que el proceso cumpla su fin de ello se desprende que en el proceso la prueba es una necesidad.

En nuestro proceso civil la prueba es necesaria pues las partes fijan el objeto de la misma, esto es, los hechos que tratan de probar. De éste modo por regla el Juzgador tiene el deber de resolver "secundum allegata et probata at partibus" (según lo alegado y probado por las partes).

Como ya hemos citado renglones arriba, el objeto de la prueba se delimita por los hechos afirmados por las partes, pero en el Proceso Civil ¿cuáles son estos hechos que se deben de probar? Esta interrogante se plantea en virtud de que no todos los hechos tienen que ser probados, ejemplo de esto lo constituyen los hechos confesados, puesto que se han reconocido anticipadamente, ya sea al contestar la demanda o bien al plantearla. Los hechos notorios no tienen que ser probados en virtud de que su conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución; tampoco tienen que ser probados los hechos que se basan en presunciones legales, toda vez de que se conocen los hechos, se desconoce o bien existe una relación causal entre ambos hechos.

Se descartan de probar igualmente, los hechos irrelevantes puesto que en algunas situaciones no corresponden a los supuestos jurídicos o no tienen relación con el proceso; los hechos imposibles tratan sobre pruebas notoriamente inverosímiles, como por ejemplo es increíble actualmente, realizar una inspección judicial en marte o sobre un objeto que ha desaparecido o bien dictar un peritaje sobre la existencia de cierto metal de otro planeta.

Pero tratando de dar una contestación a nuestra interrogante consideramos que los hechos que deben ser probados, son todos aquellos que pueden representar una conducta humana, los sucesos o acontecimientos; los hechos que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; el juicio o clasificación que de ellos se realice; los hechos de la naturaleza en los que no intervenga la actividad humana; las cosas u objetos, sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; la persona física humana, su existencia y características, como su estado de salud, los estados psíquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo o bien, el consentimiento tácito que se realice sobre una cosa.

Con anterioridad manifestados que sólo los hechos están sujetos a prueba, por las razones que ya han sido expuestas, pero el derecho también se tendrá que probar, cuando se funde en usos, costumbres o se apoyen en leyes o jurisprudencias extranjeras.

Podemos decir que la prueba es tan necesaria para la parte que pretende el éxito de la acción o de la excepción, pero sino se tiene interés en el éxito de la acción o de la excepción; si el actor o el demandado no prueban los hechos invocados, estarán seguramente imposibilitados de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Ahora bien, toda la actividad probatoria que se desarrolla durante el proceso, como es el ofrecimiento, admisión, desahogo y en su momento procesal oportuno el debido acreditamiento de las pruebas, tienen como finalidad lograr la convicción en el ánimo del juzgador, respecto de la íntima relación que existe entre lo que afirma cada una de las partes y la forma en que sucedieron los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas, motivo por el cual las partes, podrán aportar todos los medios de prueba que se encuentren en sus manos para fortalecer lo que indican en sus escritos. El artículo 289 de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal, a propósito de esto, establece que:

"ART. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos." (17)

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL
ESTADO DE MEXICO, Y DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1 Conceptos de Medios de Prueba

El concepto de medio de prueba, se confunde en forma regular con el concepto de prueba, el medio de prueba es: "La fuente de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción, sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba" Algunos otros autores conceptúan el medio de prueba de un modo diferente. Alsina explica que se entiende "... por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción" (18)

Para Pallares "... se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo de juez certeza sobre los puntos litigiosos". Y sobre los motivos de prueba, nos dice: "Los procesalistas entienden por motivo de prueba las razones, argumentos o intuiciones, por las cuales el Juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión" (19)

Es necesario distinguir, entre el medio, el motivo y la finalidad de la prueba, el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba. Es decir el medio de prueba es solo la vía al camino que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas Y la finalidad de la actividad probatoria, es que el juzgador llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias.

(18) Instituto de Administraciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano Universidad Nacional Mexicana, Ed. Porrúa México 1995, Pág.

(19) Pallares Eduardo Op. cit. Pág. 480

3.2 MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

En la Legislación Procesal Civil para el Estado de México en su artículo 281, menciona cuales son los medios de prueba que reconoce.

"Art. 281 La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Testigos;
- VII. Fotografía, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. Derogada;
- IX. Presunciones."

I. LA CONFESION:

La confesión es la declaración judicial o extrajudicial, espontanea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el Juez directamente, mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de suministrar una prueba al contrario, en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad, de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos.

Esta definición es proporcionada por el tratadista Lessona y transcrita en la obra de Froylan Bañuelos Sánchez Como todos los problemas de definición, cada autor, nos proporciona el suyo, con variantes en la forma, pero de alguna manera contiene los elementos esenciales; de lo que conocemos como confesión, es su aceptación normativa es decir, en cuanto a los elementos proporcionados por la ley, dentro de los artículos 283 al 315 que reglamentan a la prueba confesional, no tenemos una definición expresa, sino únicamente las reglas en cuanto a su desenvolvimiento procesal. La prueba de confesión, es considerada por la doctrina como la prueba

más eficaz, pero aunque así lo considere, no deja de ser prueba, puede ser contradictoria a la verdad, de aquí que la misma legislación positiva, no le atribuya siempre una fuerza probatoria absoluta a todas las variedades de confesión, siendo apreciado en todas las épocas como una de las pruebas más seguras.

En la legislación que se trata hace prueba plena cuando es hecha, por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; de hecho propio o del representante o del cedente, concierne al negocio y conforme a la ley y cuando el Juez comprueba que la confesión se verificó, satisfaciendo todas estas circunstancias, debe admitirla jurídicamente para el efecto de tener por ciertos en contra del confesante, los hechos por éste declarados, en lo que le perjudican.

De las diferentes confesiones que se pueden hacer conforme a la ley, la doctrina la clasifica según sea el caso de la confesión, por ejemplo: confiesa el que declara, el que calla. igualmente confiesa quien contesta de modo categórico y expreso y también confiesa el que contesta con evasivas y así sucesivamente de tal forma que se clasifica a la confesión de la siguiente manera:

CONFESION JUDICIAL.- La que se hace ante el Juez competente durante el juicio o de los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.- La que se hace fuera del juicio o ante el Juez incompetente.

CONFESION EXPRESA.- La que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o hablada, en cualquier acto o proceso.

CONFESION TACITA.- La que se infiere del silencio del que debe de declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de posiciones, es decir: la que presume en dichos casos por la ley. En cuanto a la estructura de la posición y del contenido de la declaración se divide en:

CONFESION SIMPLE: Es la que se formula sin agregar a lo confesado, ninguna modificación que limite su alcance o sea lisa y llana.

CONFESION CUALIFICADA.- Aquella que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo haga ineficaz.

CONFESION DIVIDIDA.- La cualificada que puede dividirse en perjuicio del confesante o sea, que se acepta una parte y en otra parte se rechaza.

CONFESION INDIVISIBLE.- Aquella que debe admitirse, o rechazarse en su integridad.

II. DOCUMENTOS PUBLICOS:

Existe en la doctrina una divergencia en cuanto al concepto de documento Eduardo Pallares, en su diccionario de derecho dice que documento es: "Toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible". Otros autores entienden por documento: "La materialización" de un pensamiento mediante signos convencionales, o la representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal: Material entre otras cosas con marcas, signos, contraseñas, etcétera. Literal, en escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales las definiciones doctrinales que se basan en apreciaciones personales de la semántica del concepto. Definimos al documento público según el Código de Procedimientos Civiles: como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, demás signos exteriores, además de la firma (artículo 316)

La doctrina clasifica a los documentos públicos según sus características: Notariales o instrumentos, administrativos, o judiciales y mercantiles.

NOTARIALES: Son los autorizados por notarios, y tienen especial importancia en el proceso civil, son escrituras, actas y testimonios, por exhibición en las escrituras se consigna un acto jurídico que establece modifica o extingue una relación jurídica. En las actas de notarios a instancia de parte, se consignan hecho presenciados por el y que le constan y que por su naturaleza no son materia de contratos y los testimonios de exhibición consisten en copia de documentos protocolizados.

ADMINISTRATIVOS: Son los expedidos por funcionarios de éste orden en el ejercicio de su encargo y dentro del límite de sus contribuciones.

JUDICIALES: Los expedidos y derivados del ejercicio de las funciones judiciales y;

MERCANTILES: Son los documentos que están autorizados según la legislación correspondiente a personas con funciones de fedatarios en la mencionada materia (corredores públicos), respecto del objeto de ésta prueba decimos que está dirigida a probar el fundamento de la acción o excepción y la prueba de los hechos respectivos.

III. DOCUMENTOS PRIVADOS:

El documento privado, según la ley de referencia es aquél que no reúne las características previstas para los documentos públicos (artículo 320), teniendo : Que es el que está formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando estos no actúan en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las reglas generales que rigen en éste medio de prueba, se debe presentar en el escrito inicial, cuando en el mismo se funde la acción y se debe exhibir en el periodo correspondiente, cuando se pretenda probar con él, algún hecho litigioso. El documento debe de tratar respecto de un hecho controvertido, pues siguiendo los principios generales de la prueba, no debe de referirse a los hechos ya probados o confesados, ya que en tal caso sería innecesaria. Deben de exhibirse dichos documentos en original (artículo 323)

Para el caso de ser objetado un documento privado en cuanto a su autenticidad, la ley estipula (artículo 325), que se puede pedir el cotejo de letras, firmas o huellas digitales, para determinar sobre la autenticidad.

IV. DICTAMENES PERICIALES:

Este medio de prueba es necesario, cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador un conocimiento especial, resulta del estudio científico de la materia a que se refiere o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de alguna profesión, arte u oficio. Resultando que el perito es un especialista que auxilia al Juez, en la

constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando se requieran ciertos conocimientos especiales en la materia.

Las reglas generales de éste medio de prueba, disponen: (artículo 331), de la ley vigente que: "Los peritos deben de tener título de la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte que estuvieran reglamentados o estándolo. Si la profesión o arte no estuviera legalmente reglamentados o estándolos, no hubiera peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquiera persona entendida a juicio del juez, aún cuando no tengan título", Es decir que a falta de técnicos se recurrirá a prácticos cuyos conocimientos serán siempre más amplios y precisos que los de la generalidad. En cuanto a sexo, edad y demás características personales, la ley no estipula nada en particular pero debe entenderse que se debe de tratar a personas en pleno disfrute de los derechos de goce y de ejercicio, salvo caso excepcional en contra.

Derecho o retribución: Una vez llamado y cumplido su cometido el perito, tiene derecho a exigir el pago de honorarios por su trabajo, y por sujeción a las disposiciones arancelarias urgentes (artículo 346 y 347 de la ley), o con sujeción al convenio, si lo hubo. Las responsabilidades en que puede incurrir el perito, lo establece el artículo 340 de la ley: "El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin excusa justificada será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito". A la parte por la que se hubiere sido nombrado también será responsable de daños y perjuicios cuando dejare de incurrir el perito sin causa justificada y calificada por el Juez, a las nuevas diligencias que exige el Juez se practiquen. El objetivo de la prueba pericial es llevar a cabo un procedimiento para la constatación de un hecho ofrecido como prueba o destinado a aportar elementos a juicio para su apreciación, Por consiguiente no puede versar sobre hechos que el Juez está en condiciones de constatar, personalmente mediante inspección o de apreciarlo sin que para ello se requieran conocimientos especiales.

V. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL:

Al estudiar la teoría general de la prueba hemos visto que teniendo esta por objetivo; formar la convicción del Juez, su experiencia personal constituye el medio más lógico y por consiguiente, el más eficaz, porque al eliminar todo intermediario algunos de ellos tan poco seguros como los testigos, disminuye la posibilidad de error. El conocimiento objetivo de los

hechos, tienen en efecto, sobre los otros medios, la superioridad de que la apreciación se hace en forma directa, en tanto que aquellos proporcionan un conocimiento indirecto. La experiencia personal nos ha convencido de éste medio de prueba y de las ventajas que produce, porque varias veces nos ha dado la más amplia demostración del concepto, erróneo que teníamos formado de las cuestiones, por la estimación que habíamos hecho de ellas atendiendo solamente a las circunstancias de autos.

La inspección judicial se define como: "Un acto jurisdiccional que tiene por objetivo que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio" (20) las características de la prueba de inspección consisten en someter las cosas al examen de los sentidos esto es; viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas o en otras palabras, sujetándolas al examen adecuado de los sentidos, ya sea de manera directa o valiéndose de instrumentos científicos que los perfeccionan. (rayos X, análisis químicos, procedimientos fonéticos etc.). La inspección judicial puede aplicarse según la ley: "...cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos, técnicos especiales". disposición contenida en el artículo (348)

Respecto de las características propias de esta prueba tenemos que la inspección judicial, no es admisible como acto preparatorio del juicio, porque deben rendirse dentro del juicio y con las formalidades prevenidas por la ley: "Aún cuando es costumbre ya establecida en los tribunales, que el Juez y el Secretario cuando practican una inspección fuera del local del Juzgado se limitan a tomar datos y apuntes, para luego redactar el acta al regresar a sus oficinas, deben señalarse que tal proceder es indebido, pues puede restar a las partes el derecho que tienen de hacer observaciones y de que estas figuren en el texto del acta (21)

VI. TESTIGOS:

Interviene en éste medio de prueba, una persona ajena al juicio llamado testigo, quién tienen conocimiento de los hechos controvertidos, la declaración del testigo que tiene conocimiento de los mismos se denomina testimonio. La ley procesal vigente establece en su artículo 352: "Todos los que tengan conocimiento de los hechos de las partes deben probar, están

(20) Eduardo Pallares, *diccionario del Derecho Procesal Civil*, pág. 920

(21) Rafael Pérez Palma.

obligados a declarar como testigos"

De la definición de la ley, se desprende que la obligación de declarar como testigos, es general para todos los que tengan conocimiento de los hechos, sin excepciones. Por tanto, por igual la tienen los menores de edad, que los ancianos, que las mujeres, que los hombres o que los extranjeros. La doctrina distingue diversas clases de testigos:

TESTIGOS IDONEOS.- Los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

TESTIGOS ABONADOS.- Los que no tienen ninguna de las tachas.

TESTIGOS DE OIDAS.- Los que no tienen ningún conocimiento directo y personal de los hechos, y solo saben de ello por haberto oído a otras personas.

TESTIGO FALSO.- El que en sus declaraciones faita a la verdad.

TESTIGOS CONTESTES.- Son los testigos que concuerdan en lo esencial y en lo accidental sobre el hecho que deponen.

TESTIGO UNICO.- El testigo que declara cuando no hay otra persona que declare sobre el mismo término.

TESTIGO NECESARIO.- El que teniendo tacha legal para dar testimonio era sin embargo de ello admitido por necesidad, en determinadas causas cuando faltan testigos hábiles.

Respecto de las reglas particulares que establece el Código de Procedimientos Civiles a) una parte solo puede presentar hasta cinco testigos por cada hecho b) La obligación de declarar del testigo, está condicionada al conocimiento de los hechos que las partes deben probar, según el artículo 352, Donde se infiere que el testimonio es una necesidad de la administración de justicia, y en cuanto a la sanción a las personas que se nieguen a comparecer sin causa justificada, la ley dispone: Que serán apremiados por el Tribunal sin especificar en que y como sería está apremiación. c) El pago de gastos y perjuicios de los testigos, justificado por el deber que la ley impone a los testigos no importa para ellos el sacrificio de sus propios intereses, que

redundería principalmente en beneficio de la persona a cuya petición son examinados, porque si así fuera, se cometería una grave injusticia, obligación que está regulada por el artículo 355 de la ley. d) Excepciones a la obligación de declarar.- A los ancianos de más de setenta años a las mujeres y a los enfermos, podrá el Tribunal según las circunstancias recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de la otra parte si asistiere (artículo 357). También están exceptuados los funcionarios y ex-funcionarios públicos, refiriéndose a las tachas de los mismos. e) No se pueden ofrecer prueba testimonial sobre un hecho, en que se había presentado prueba testimonial. f) Puntos sobre los que deben preguntar a los testigos, aunque no se comprendan en los interrogantes (artículo 363)

Nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio, si son parientes consanguíneos o afines de algunos de los litigantes. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otros semejantes y, si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.

VII. FOTOGRAFIA, COPIAS FOTOSTATICAS, REGISTROS DACTILOSCOPICOS Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Los medios de prueba que son considerados en éste inciso, como pruebas científicas y sirven "para acreditar hecho o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile" (artículo 375) quedan comprendidas dentro de estos descubrimientos aportados por la ciencia y considerados como medios de prueba fotografías, escritos y notas taquigráficas acompañadas de traducción, copias fotostáticas registros dactiloscópicos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. La salvedad que existe para el perfeccionamiento del ofrecimiento de dichos medios de prueba, estriba en que la parte que los presente proporcione al Tribunal los aparatos y elementos necesarios para que se puedan apreciar. (art. 276 párrafo II)

VIII. DEROGADO

IX. LAS PRESUNCIONES

La ley define a la presunción como "La consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana" (artículo 381) Para que la presunción actúe, es indispensable que se pruebe plenamente el hecho sobre el cual descansa así lo exige el artículo 383 que establece: "El que

tienen a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción". En la actualidad las presunciones son de dos clases legales y humanas, las primeras son las que la ley establece y las segundas las que el Juez desprende de los hechos probados en el juicio. Las legales a su vez se dividen en: absolutas y juris et de jure y relativas o juns tantum se dice que la presunción es obsoleta o juris et do jure, ndo la ley prohíbe expresamente la prueba en contrario, o cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso, de que la ley haya reservado el derecho de probar. (art. 384)

3.3 OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO Y VALORIZACION DE LA PRUEBA EN EL ESTADO DE MEXICO.

LA CONFESION.-

Ofrecimiento.- Respecto de este medio de prueba tenemos que, el ofrecimiento debe de promoverse en el primer periodo y recibirse precisamente dentro del segundo periodo de la citación probatoria (Art. 288). Debe ofrecerse a cargo de las partes, pudiendo articularse posiciones al mandatario siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refiera a hechos ejecutados por él, en el ejercicio de mandato. Considerando la ley en el caso de cesión, al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente (Art. 288). Debe ofrecerse acompañando el interrogatorio y pidiendo se cite al que deba absolver la prueba, con el apercibimiento que de ser tenida por confesa de las preguntas sobre hechos propios que se formulen.

Admisión.- El juez deberá admitir la confesional, si reúne los requisitos escritos en el párrafo anterior, en tal caso el juez admitirá ordenando se cite a la parte que la deba absolver, apercibiéndole; que de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones calificadas de legales. Citación que solo se podrá hacer cuando el pliego de posiciones haya sido exhibido; la citación para absolver posiciones se hará por notificación personal, cuando el emplazamiento no se entienda directamente con el demandado, su representante o apoderado y el juicio se siga en rebeldía, pues en caso contrario la citación se hará por rotulón (Art. 306). dicha citación, deberá hacerse a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia (Art 290), pudiendo el citado absolver posiciones, exigir (dentro del término de tres días del de la citación), que el articulante o el procurador, en su caso asista a la diligencia para, a su vez articularle posiciones, el juez en tal caso difiriendo el señalamiento, acordará de conformidad, mandando

citar al articulante, bajo el apercibimiento de que si no se presenta, no se llevará a cabo la diligencia confesional.

Desahogo.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal iniciará el acta de la diligencia respectiva, anotando en ella; la hora y el lugar, identificará al articulante, tomándole sus generales y procederá a abrir el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará solo las que se ajusten a los requisitos siguientes:

a.- Estén formuladas en términos claros y precisos.

b.- Sean Afirmativas.

c.- Sean de hechos propios del confesante, referidos a actividades externas del declarante y no a apreciaciones del mismo.

d.- No sean incidiosas, entendiéndose por éstas, las que se dirijan a hablar y ofuscar inteligencia del que a de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

e.- Que no contengan más de un sólo hecho, si contiene dos o más hechos la pregunta el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, considerando lo declarado por el absolvente y la íntima relación que exista entre los hechos que contiene; de manera que no pueda afirmar o negarse una, sin afirmar o negar la otra u otras.

f.- No sean contradictorias.

g.- Sean referentes a hechos objeto del debate.

h.- No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documentos.

i.- No sean en términos técnicos.

j.- No se refieran a hechos que ya constan en el proceso y.

k.- No sean repetitivas.

Estas disposiciones contenidas en el artículo 287 de la ley, son los requisitos sin los cuales serán desechadas de plano, esta resolución que dicte el juez al calificar las posiciones no admiten ningún recurso, pudiendo ampliarse el interrogatorio en segunda instancia, respecto de las posiciones desechadas en primera instancia y mediante la solicitud de parte. En caso de que sean varios los absolventes de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan

primero se comuniquen con los que han de absolver después. (Art. 293). El absolvente no podrá ser asesorado, como lo preceptua el artículo 294: "En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y en éste caso el tribunal lo nombrará". Se le hará al absolvente la protesta de decir verdad, y el tribunal procederá a su interrogatorio, dicho interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formularsele cada pregunta, a fin de que conste a cada una de ellas con perfecto conocimiento de causa. Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y en todo caso dará las que el tribunal pida, si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal a fin de que resuelva a calificarla, si se declara procedente, se repetirá a aquella para que la contesta, apercibida de tenerla por confesa sino lo hace (Art. 296)

Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló previo permiso del tribunal, puede articular oral y directamente, nuevas posiciones al absolvente, siempre y cuando reúna los requisitos de las mismas, si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal lo apercibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud (Art. 298). A su vez el absolvente tiene el derecho a formular en el mismo acto al articulante, si asistió las preguntas que desee y reúnan los requisitos señalados, y en todo caso el tribunal puede libremente en el acto de la diligencia, interrogar y aun carear alas partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. (Artículos 299 y 300).

Las declaraciones serán acentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de la hoja que los contenga, así como el pliego de posiciones si no sabe firmar, lo hará poner su huella digital, y si no lo hiciere el tribunal hará constar esta circunstancia. Firmadas las declaraciones por las que hubieren producido o en su defecto, solo el tribunal, no podrán variarse en la substancia ni en la redacción. En caso de enfermedad comprobada el tribunal practicará la diligencia en el domicilio de éste, (Artículo 304), y en el caso de ausencia del que ha de absolver posiciones se librá el correspondiente exhorto o despacho, acompañando el sobre cerrado y sellado del pliego en que consten las preguntas, previa copia certificada de dicho pliego, esta posición deberá de hacerse con la anticipación debida, para los efectos de que pueda estar diligenciado en poder del tribunal,

antes de la audiencia final del juicio, el tribunal que los reciba solo lo podrá ajustar a lo estipulado en el exhorto y en caso de que sea requerido para formular nuevas posiciones, no pudiendo declarar confeso a quien las deba de absolver. Tomando en consideración que todo decreto o mandamiento tiene, la debida sanción a efecto de hacerlo cumplir, pues de otra manera sería enteramente ilusoria e inútil la intervención de la autoridad judicial en las contiendas que se somete a su conocimiento, en éste sentido la citación que el juez hace, llamando a uno de los vigilantes para que absuelva las posiciones que le articula su contrario, tiene también la debida sanción que consiste; en la severa pena de que se tenga al litigante contumaz por confeso, en todos los hechos a que aquellas se refiera, o lo que es lo mismo, que se tengan por probados tales hechos. Al efecto el artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles dice: "Que la parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre los hechos propios que se le formulen en los siguientes caso:

- a).- Cuando sin justa causa no comparezca.
- b).- Cuando se niega a declarar.
- c).- Cuando al hacerlo insista, en no responder afirmativa o negativamente y
- d).- Cuando al formular libremente el tribunal preguntas en el acto de la diligencia, sobre hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, insta el absolvente a no declarar o no responder afirmativa o negativamente o manifiesta que ignora los hechos".

En los tres últimos casos el tribunal hará la declaración de tener por confesa la parte al término de la diligencia, en el primer caso y en el caso de que alguna autoridad de la administración pública no conteste por vía de informa dentro del término concedido para ello, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, pero solamente hasta antes de la terminación del periodo probatorio. La justa causa para no haber comparecido el absolvente, debe probarse en cualquier estado del juicio, pero dentro del término probatorio, para que quede insubsistente la declaración de confeso.

Valorización.- En el capítulo de la valoración de las pruebas en la ley, encontramos, respecto de la confesión las siguientes reglas:

La confesión expresa, hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse.;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y;

III.- Que sea de hecho propio o en su caso del representado o del cedente y concerniente al hecho.

Esta declaración expresa la puede hacer el confesante al contestar la demanda, al absolver posiciones o en cualquier otro acto del juicio, manifestaciones que harán prueba plena en contra de quien los acevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba (Artículo 388 y 389). Estableciendo el propio Código, una excepción a ésta regla general, en el artículo 620 y 621 del capítulo VI, referente a la sentencia que dice: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifestare su conformidad con la contestación sin más trámite se pronunciará la sentencia" (Artículo 620). "Se exceptúa del caso a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de juicio de Divorcio Necesario, en cuyo caso no bastará la sola confesión de la parte demandada y la conformidad del actor para que se pronuncie la sentencia, pues siempre deberá abrirse el asunto a prueba y fallarse con vista de las probanzas que se rindan y adminiculen o no la confesión". Excepción que por sí sola, revela su oposición franca a la lógica jurídica y a los principios fundamentales del Derecho Procesal vigente.

En cuanto a la confesión ficta del artículo 390 de la Ley dice: "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan", referida la confesión que declara el Juez, en cumplimiento de la ley, que quiere que se tenga por confeso al litigante rebelde contumaz, tiene pleno valor probatorio; pero en tanto se tiene la verdad, mientras no se prueba lo contrario, o lo que es lo mismo, la declaración judicial, crea una presunción de verdad, de aquellas que en el tecnicismo del derecho se conocen como *juris tantum* y que admiten prueba en contrario, que el declarado confeso puede rendirla.

DOCUMENTOS PUBLICOS.-

El ofrecimiento.- Este debe hacerse, siguiendo los lineamientos de la prueba en general, esto es; Si se promueve cualquier acto judicial fundándose en un documento público, debe de acompañarse al escrito inicial, el documento fundatorio de su acción, poniendo como ejemplo: Un juicio de divorcio, al demandar, tiene que acompañarse la copia certificada del acta de matrimonio, que es el documento fundatorio de la acción, para la disolución del vínculo matrimonial, sin la cual no se puede dar trámite a dicho juicio. Pero en el caso de que el

documento público sirva para probar la acción pero no sea fundatorio de ésta, debe de ofrecerse en el periodo respectivo, haciendo la relación directa con los hechos.

La admisión.- La hará el juez tomando en consideración el momento de ofrecerlas; el término dentro del cual se exhibieron, y tomando en consideración su calidad de públicos, es decir que esté demostrada la existencia regular, que en su caso prevengan las leyes, la necesidad de la concurrencia de todos los requisitos se impone por sí sola, pues si los documentos no son expedidos por funcionarios públicos que en el ejercicio de las funciones propias, de sus respectivos cargos y dentro de los límites que ha éstas señala las leyes, es evidente que a estos documentos no son ni pueden llamarse públicos. Al admitirse un documento público como prueba, tendrán únicamente tres días las partes para objetarios y serán los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta ése momento y los que se exhiban con posterioridad podrán serlo en igual término, contados desde que surta sus efectos la notificación de la objeción, de las partes, que sostengan, la falsedad de un documento, se observará las prescripciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales, no efectuándose la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad del documento, por las autoridades judiciales del origen penal y si estas no deciden sobre su validez al concluir el procedimiento penal, en éste caso el Tribunal concederá un término probatorio de diez días para que rindan sus pruebas, mismas que se apreciarán hasta el momento de dictar la sentencia respectiva, se exceptúa de lo anterior, cuando la parte a quien beneficie el documento, renuncie a que se tome como prueba (Artículo 328 y 329)

Desahogo.- Se lleva a cabo el desahogo de los documentos públicos en el mismo momento de admitirlos como prueba, situación que se explica por la propia constitución y la especial naturaleza del medio de prueba.

Valorización.- El artículo 402 del Código, establece la regla de que: "Los instrumentos públicos no se perjudican en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde".

Se explica ésta regla, considerando que la excepciones perentorias, se dirigen contra la acción para destruirla, y ni contra el instrumento que tiene por objeto probar su existencia, la excepciones de compensación, prescripción, etcétera, nunca podrán afectar en forma alguna al instrumento. Cabe hacer notar que el Código es omiso en establecer excepciones

que se aleguen, afectan también a los instrumentos probatorios de la existencia de la acción, tal es el caso; cuando se alega la nulidad de un testamento, por defecto de alguno de los requisitos que como esenciales, prescribe la ley, tal excepción, tiene por objeto destruir la acción que en él se funda, y sin embargo, produce el resultado jurídico de privarlo de todo valor y eficacia. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena establece el artículo 404 de la Ley, precepto que en cierta forma resulta innecesario, pues dichas actuaciones están contempladas como documentos públicos en el artículo 316 de la Ley, al ser hechos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y el artículo 391 del mismo ordenamiento declara; Que los documentos de ésta especie tienen pleno valor probatorio.

En cuanto al valor de los documentos procedentes del extranjero, nos remite la ley a lo preceptuado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y este en su artículo 131 establece: "Para que hagan fe, en la república, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes respectivas; en lo referente a la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que dentro de los tres días manifieste si está conforme, si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción, en caso contrario el Tribunal nombrará traductor.

DOCUMENTOS PRIVADOS.-

El ofrecimiento.- Se hace en el escrito inicial, si el documento sea fundatorio de la acción intentada, o en el periodo probatorio respectivo, si con el documento se pretenda probar la acción, dicho documento debe relacionarse directamente con los hechos, reuniendo además los requisitos establecidos en la parte general de éste capítulo, éste ofrecimiento se puede hacer de dos formas:

a).- Acompañando el documento, solicitando que en caso de que sea objetado, el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad del documento privado y.

b).- Describiendo el documento, en éste caso se pueden dar dos situaciones:

1).- Describiendo el documento y pidiendo copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas.

2).- Describiendo el documento, solicitando la compulsu en los originales en el lugar en que se encuentre.

La admisión.- Deben considerarse las reglas generales de la prueba en cuanto a pertinencia, necesidad, relación, tiempo y términos en que fue ofrecida, para poder admitirla, reunidos los requisitos del ofrecimiento, el Tribunal la admitirá en sus trámites en sus términos, en el primer inciso del párrafo anterior el Tribunal admitirá el documento y dará vista a la contraria, en un término de tres días, para que haga sus manifestaciones y para cumplir con la regla establecida por el código. De que todas las pruebas serán recibidas con citación de la contraria en el caso, del segundo inciso del párrafo anterior, después de analizados los requisitos del ofrecimiento, el Juez admitirá en sus términos y dará vista por tres días para las manifestaciones conducentes de la contraria, procediéndose al desahogo de la siguiente forma:

Desahogo.- En el primer caso, si dentro de tres días, la contraparte objetara el documento, se procederá a substanciar el cotejo solicitado, y la persona que lo pidió, designará el documento o documentos indubitados con que deba hacerse, o pedirá al Tribunal que cite al interesado, para que en su presencia, ponga la firma letra o huella que servirá para el cotejo (Artículo 326). Se considerarán indubitados para el cotejo: I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; II.- Los documentos privados, cuya letra o firma haya sido reconocidos en juicio, por aquel a quienes se atribuya la dudosa; III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital, ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuya la dudosa exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía; IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique y; V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma letra o huella digital se trate de comprobar.

En el caso de que se niegue o ponga en duda la autenticidad del documento privado, se procederá al cotejo de firmas, letras o huellas digitales, procediéndose con sujeción a lo que se previene en el capítulo de la prueba pericial y en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad del documento privado, se observarán las normas relativas del Código de Procedimientos Penales, si el documento es de influencia notarial en el pleito no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales penales, a no ser que la parte a quien beneficie el documento, renuncie a que se tome como

prueba, siguiéndose la misma substanciación descrita en la parte referente sobre la comprobación de falsedad del documento público.

En el segundo caso.- Y en la primera situación, el desahogo se efectuará, acordando el Tribunal que se expida la copia o testimonio solicitado, a la oficina pública, generalmente mediante oficio del juzgado, dirigido a la misma, teniendo la contraparte el derecho que a su costa se adicione con lo que crea pertinente el mismo documento o pieza.

En la segunda situación enunciada, se efectuará; si es en lugar distinto de aquel en que se sigue el negocio, se compulsará a virtud de despacho, o exhorto que dirija el tribunal de los autos al del lugar en que aquellos se hallen y si es dentro de la jurisdicción del Tribunal donde se siga el negocio, se presentarán originales y cuando forme parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirá para que se compulse en la parte que señalen los interesados.

Valorización.- Los documentos privados, hacer prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente o tenidos por reconocidos, excepción hecha del caso en que el documento contenga hechos favorables o desfavorables para el autor, pues en tal caso deben de aceptarse ambos (Artículo 399). La valorización de los documentos reconocidos por personas que no otorgan documentos; el reconocimiento hecho por el albacea, hace prueba plena y también lo hace el hecho por un heredero en lo que a él concierne (Artículo 406). Explicado esto, por el hecho de que el albacea es el representante de la sucesión y el reconocimiento por éste, afecta a la sucesión y el reconocimiento hecho por un heredero solo tiene valor probatorio en cuanto afecta a los intereses personales de él, por la sencilla razón de que no es representante de sus coherederos.

Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios (Artículo 407) y los que inclusivamente servirá para acreditar los hechos por virtud de los cuales, no puede la parte presentar el documento, En cuanto a su contenido la valoración establecida en la ley, contiene las siguientes disposiciones: El artículo 400 el Código declara: Que el documento que el litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, y no sin razón porque al presentar tal documento, pretende que los hechos en él referido le son favorables, porque de ellos hace derivar sus derecho y no podía comprenderse ni explicarse, porque tales hechos no producirían ninguna consecuencia jurídica en su contra. Tendrá así mismo valor probatorio pleno, el documento privado cuya suscripción esté certificada por notario

cualquier otro funcionario investido de fe pública. "Entendiéndose por suscripción, la colocación al pie del escrito de las palabras que con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe". (22)

Por último respecto de la aclaración de la documental privada, la ley establece dos casos en los cuales los documentos privados, ofrecidos y admitidos como pruebas, y no objetados, no tienen valor probatorio:

a).- Establece el artículo 395 de la Ley: "Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscrito, no objeta dentro del término señalado en el artículo 329, que la suscripción haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si éste es un tercero, se tendrá la suscripción por reconocida. En caso contrario, la verdad de la suscripción debe demostrarse por medio de prueba directa, para tal objeto y de conformidad con los capítulos anteriores. Si la suscripción está certificada por notario público o por cualquier otro funcionario revestido de la fe pública, se tendrá como auténtica y tendrá el mismo valor que un documento público indubitado". El espíritu de éste precepto está encaminado a probar por cualquier medio y en todos los casos: Que un documento fue suscrito por la parte contra la cual se presenta, exceptuando única y exclusivamente, cuando haya sido reconocido expresamente.

b).- El segundo caso, lo establece el artículo 396 que dice: "No tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicará con sujeción a las disposiciones de los artículos 626 al 630", haciendo mención que los artículos referidos contemplan al reconocimiento expreso.

DICTAMENES PERICIALES.-

El ofrecimiento.- En el caso estos debe seguir los lineamientos de la teoría de la prueba en general, con algunas salvedades:

(22).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, pág. 106, artículo 394.

En cuanto al término para ofrecerlas, se establece una excepción al término general del ofrecimiento de la prueba, pues por disposición del artículo 333 de la ley: "La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del primer período de la dilación probatoria...", término que resulta corto, dentro de dicho período, el promovente hará la designación de perito, formulando los puntos sobre los cuales deba versar dicha prueba, o las preguntas que deba contestar, proponiendo en el mismo escrito, un perito tercero, para el caso de desacuerdo.

Admisión.- Reunidas las características anteriores, el Juez admitirá prueba ofrecida en su términos y le fijará a la contraparte un término de tres días para que adicione el cuestionario, con lo que le interese, y previniéndole para que nombre el perito que le corresponda además de que manifieste se está conforme con que se tenga como perito tercero, admitida la prueba en éste sentido, se procederá a su desahogo.

Desahogo.- En ésta fase, se pueden dar dos situaciones. 1.- Que la contraparte, nombró su perito, adicionó el cuestionario y se inconformó con el perito tercero propuesto por el promovente y. 2.- Que la contraparte no cumplió con lo que se le previno, o lo hizo extemporáneamente.

En el primer caso, quedará integrada ya la prueba pericial completamente, esto es, nombrados los peritos por casa parte, estructurado el cuestionario con su adición en el caso y por inconforme con el tercero propuesto por el promovente; los peritos nombrados, deben ser presentados por las partes al tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su cargo con arreglo a la ley, si no lo hacen, el tribunal de oficio hará el nombramiento que a la partes correspondía; notificándoles personalmente su designación, para que manifiesten si acepta o protesta desempeñar el cargo, no fijando en forma alguna término en el cual deba aceptarlo (Aunque se aplica el término de tres días que establece la ley). Cuando alguna de las partes solicita al Juez que precida la diligencia, éste señalará lugar, día y hora para que se practique, pudiendo pedir todas las aclaraciones que estime conducentes y exigir la práctica de nuevas diligencias, las reglas que observarán en la diligencia, están establecidas por el artículo 336, en la forma siguiente:

"1.- El perito que dejare de concurrir sin justa causa, calificada por el Juez, será responsable de los daños y perjuicios que por su falta se causaren;

II.- Los peritos practicarán unidos las diligencias, pudiendo concurrir los interesados al acto y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán reiterarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del Juez.

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento, de lo contrario se les señalará un término prudente para que lo rindan".

Si no asistiere el Juez a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes.

"Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán o ni en una acta, que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia" (Artículo 338)

En el segundo caso, el tribunal hará efectivo el apercibimiento decretado, que se encuentra preceptuado en el párrafo tercero del artículo 333 "... Si pasados los tres días no hicieren las demás partes del nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición de un perito tercero, el tribunal de oficio, nombrará al uno y al otro, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 332 en su caso" (Artículo 332 párrafo final: Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo el tribunal designará uno dentro de los que propongan los interesados). Las normas que regulan el dictamen rendido y el peritaje en caso de desacuerdo son: Dentro de las cuarenta y ocho horas después de rendido el último dictamen, si estos discordares en uno o más puntos esenciales, de oficio y por notificación personal, se les hará saber al perito tercero, que dentro del término que se le señale rinda el suyo, al efecto se le acompañarán copias de los otros dictámenes, de los cuales no estará obligado a adoptar algunas de las opiniones de otros peritos, y podrá pedir se le amplíe el término para rendirlo (Artículo 339)

En caso de que un perito no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado., sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiera sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito. El dictamen que se rinda no

A.D. 4940/1960 Aurelio Fera Pérez. Unanimidad de 4 votos. Sexta época, volumen XL, Segunda parte, pág. 64.

A.D. 491/1980 Manuel Aranda Fernández. Unanimidad de 4 votos. Sexta época, Volumen XLVI, segunda parte, pág. 27.

A.D. 3749/1961 Juan Archundia Carmona, cinco votos, Sexta época, Volumen LIII, segunda parte, pág. 54, jurisprudencia primera SALA, segunda aparte, apéndice 1977/1975.

RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.-

El ofrecimiento.- En éste medio de prueba no contiene ninguna excepción al ofrecimiento de la prueba en general, siendo aplicables las reglas ya señaladas; de tiempo, necesidad, pertenencia, etcétera, el ofrecimiento deberá hacerse, señalando las cosas (muebles, personas, etc. que deban ser sujetos de examen, y los puntos sobre los cuales deba versar dichas inspecciones, con la respectiva relación de los hechos sobre los que se pretenda probar.

Admisión.- Al reunir los requisitos de ofrecimiento, el tribunal la admitirá en sus términos, y con citación de las partes, se señalará lugar día y hora para que tenga verificativo la diligencia de la inspección judicial.

Desahogo.- En la fecha señalada para que tenga verificativo la diligencia, se levantará acta circunstanciada de la diligencia, anotando en el mismo lugar, día y hora y objeto de la diligencia, se hará mención de las personas que concurran a la misma. (Siendo potestativo a las partes, sus representantes y patronos asistir o no). Asentándose los puntos de la diligencia y los resultados de la misma, pudiendo las partes, sus representantes, y abogados hacer las observaciones que estimen oportunas, e inclusive solicitar se levanten planos o saquen fotografías del lugar y objetos, que se podrán ordenar a juicio el juez, aunque las partes no lo soliciten. Al término de dicha diligencia, será firmada por los que a ella concurrieron, quedando totalmente desahogada la inspección.

Valorización.- El artículo 409 de la ley establece: "El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran reconocimientos especiales o científicos". Indicando por exclusión cuando solo se trata de hechos que caen bajo la inspección de los sentidos. Y cuya estimación no requiere conocimientos técnicos, lo cual quiere decir que la estimación queda al arbitrio del Juez y la diligencia no le obliga a fallar en determinado sentido, sí lo que apreció en ella no produjo convicción en su ánimo.

TESTIGOS.-

Además de las mencionadas reglas generales del ofrecimiento de la prueba, debe de ofrecerse a cargo del testigo, mismo que puede ser presentado por la parte que ofrezca su testimonio, o pidiendo que se cite a declarar; cuando manifieste la parte que lo ofrece no poder por sí, hacer que se presente, haciendo la relación respectiva con los hechos y acompañando el interrogatorio al promovente de esta prueba, con copia simple del mismo.

Admisión.- Reunidos los requisitos anteriores, el tribunal acordará de conformidad y en el caso de que el oferente no se comprometa a presentarlos, se ordenará citarlos, apercibidos de que si se niega a comparecer, sin causa justificada, , serán apremiados por el tribunal, y cuando el oferente se comprometa a presentar sus testigos, se le apercibirá que en caso de no presentarlos, se le tendrá por desierta su probanza señalando día y hora, para que tenga verificativo la diligencia de desahogo de la testimonial, para el desahogo de la testimonial se seguirán las siguientes reglas:

Desahogo.- La diligencia debe de practicarse en el cual del Juzgado, con excepción, de los casos en que deban declarar; ancianos de más de setenta años, enfermos y mujeres, pues en éste caso, según las circunstancias, se recibirá la declaración en la casa que hallen, pudiendo asistir la otra parte si quisiere, en el día y hora indicado para que tenga verificativo la diligencia mencionada. Si no comparecen los declarantes suceden dos caso; a) Que se declare desierta la probanza por denotar falta de interés jurídico, de la parte que se ofreció presentarlos. b) Que se les aperciba, fijando un medio de apremio la autoridad, para que se logre la comparecencia del testigo, en la nueva fecha que se señale, para que tenga verificativo la audiencia testimonial.

Si comparecen los testigos, las partes hasta ese momento podrán presentar interrogatorio de repreguntas, atento a lo que establece el artículo 359 infine: "Procediéndose a tomarle la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurren los que se producen con falsedad, haciendo consta; su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o a fin de algunos de los litigantes y en que grado; si tiene interés directo en el pleito, o en otros semejantes y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, y a continuación, se procederá al examen previa la calificación de los

interrogatorios de preguntas y repreguntas, desechándose las que no reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Sean concebidos en términos claros y precisos.
- b).- Sean conducentes a la cuestión debatida.
- c).- Se refiera el contenido a un sólo hecho.
- d).- Sean afirmativas o inquisitivas.
- e).- Se refiera a hechos o circunstancias ya comprobadas o que consten ya en los autos.
- f).- No se refieran a hechos o circunstancias ya comprobadas o que consten ya en los autos.
- g).- Sean entendibles, es decir insidiosas.
- h).- No sean contradictorias, en cuyo caso se desecharán las preguntas o repreguntas que tengan contradicción.
- i).- No estén concebidas en términos técnicos.
- j).- No deben de referirse a opiniones, creencias o conceptos subjetivos personales de los testigos.

Calificadas en los términos anteriores las preguntas y repreguntas, se examinarán a los testigos, en forma separada y sucesiva, son que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, y cuando no fuere posible terminar en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuar al día hábil. (Artículo 364). Cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención al tribunal para que, si lo estima conveniente exija a aquellas respuestas y aclaraciones que procedan. (Artículo 365). El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, acentándose todo en el acta (Artículo 366). En caso de que el testigo no hable castellano, rendirá su declaración por intérprete, nombrado por el tribunal y protestado del cargo, hará la traducción de la declaración y cuando así se pidiere se asentará ésta en los idiomas las respuestas del testigo se harán constar en el acta de la diligencia, en forma tal que se comprenda el sentido de la declaración. al término del interrogatorio los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven implícita, exigiéndola el tribunal. Después de esto el testigo firmará al pie de su declaración y al

margen de la hoja que lo contenga, después de haberla leído y ratificándola, en el caso de que no sepa firmar, imprimirá sus huellas digitales y cuando no pueda, se hará constar dicha circunstancia. Una vez ratificada la declaración, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción. Para el examen de los testigos, que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Al término de la declaración o antes de que concluya el término de pruebas, puede promoverse las tachas de los testigos en los términos del artículo 373 de la ley que preceptua: "Pueden atacar las partes el dicho del testigo, por cualquier circunstancia que en su concepto, afecte su credibilidad. Para la prueba de las circunstancias alegadas se concederá un plazo de diez días después del término de prueba, y no pudiéndose presentar más de tres testigos por cada circunstancia, testigos que no pueden ser impugnados por medio de prueba y serán apreciados en su valor, hasta dictarse la sentencia definitiva. Las tachas no invalidan la declaración, sino únicamente la vuelve doliosa, para el efecto de que el Juez usado de su arbitrio, lo analice y atribuya el valor probatorio que haya de tener.

Cabe hacer mención sobre la diferencia existente entre la tacha del testigo y la declaración falsa. La tacha consiste en la concurrencia de alguna circunstancia, en la persona del testigo, que vuelva dudoso su dicho, mientras que la falsedad en las declaraciones, es la falta deliberada a la verdad, pues si el testigo se ha producido con falsedad, no quedará otro recurso que el de la denuncia penal, por el delito que se hubiere cometido, en el otro caso, el incidente de tachas, se promueve con el propósito de probar las circunstancias que concurran en la persona del testigo.

EN LA PRESUNCIONALIDAD.-

El ofrecimiento, debe hacerse: En el primer periodo de la dilación probatoria, expresando al calce de presunción que ofrece como prueba y la relación respectiva e inmediata, con los hechos controvertidos.

Admisión y Desahogo: Si está ofrecida en los anteriores términos, el Juzgado la admitirá y la tendrá por desahogada por su propia y especial naturaleza, ya que no requiere de ningún otro acto procesal para su perfeccionamiento.

Valoración.- El Código da valor pleno a las presuncionales legales y a las humanas un valor que el Juez dará en justicia, para aquellas otras no establecidas por la ley, y sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesaria. Siendo obligatorio el estudio de las presunciones, según lo preceptuado por la jurisprudencia número 1884 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"PRESUNCIONES, DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.- Basta que existan las presunciones, para que se examinen, sin necesidad que las partes ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de éstos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Quina época, tomo LX. Lira Fernández, pág. 1414, tomo LXV. Esperanza Mercedes José., pág. 2935. Tomo LXVII. Maisterrena Ramón, pág. 2946, Tomo LXX. Rodríguez G. J. Cleofas, pág. 2021. Tomo LXXI-Cía del Real del Monte y Pachuca, pág. 1687. Jurisprudencia 281 (Quinta época), pág. 836, volumen Tercera Sala (cuarta parte), apéndice 1917-1975"

EN OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

El ofrecimiento se hará en el primer periodo de la dilación probatoria, manifestando en que consiste dicho medio de prueba, relacionando la prueba, con los hechos controvertidos, señalando el código la obligación de ministrar los aparatos, elementos necesarios al tribunal, para que pueda apreciarse el valor de los requisitos y las reproducciones.

La Admisión.- La hará el Juez, considerando lo anterior y los elementos proporcionados, admitiendo si reúne dichos extremos, acordando las diligencias necesarias para su perfeccionamiento.

El Desahogo.- Se llevará a efecto, en el segundo periodo de la dilación probatoria, por medio de la diligencias que el Juez fijó para el desahogo.

La Valoración.- Se efectuará (si no hay disposiciones que regule dicho medio de prueba), a juicio del Juez. Dentro de la libertad que goza, para analizar las pruebas rendidas, quien determinará el valor de las mismas.

3.4 MEDIOS DE PRUEBA REGULADOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Actualmente dentro de las probanzas que enlista el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal existe una gran concordancia con los establecidos en la Legislación Procesal Civil del Estado de México y los cuales ya han quedado establecidos en el sub-capítulo precedente número (3.2), lo que provoca únicamente a enlistar los mismos, puesto que su estudio ya se ha realizado en forma exhaustiva:

- I.- De la confesión.
- II.- De la prueba instrumental (Documentos Públicos y Privados)
- III.- Prueba pericial.
- IV.- Del reconocimiento o inspección judicial.
- V.- Prueba testimonial.
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos de las presunciones.

3.5 OFRECIMIENTO, ADMISION, DESAHOGO Y VALORIZACION DE LA PRUEBA EN EL DISTRITO FEDERAL.

DE LA CONFESION

Ofrecimiento.-Se hará desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas; o durante los diez días comunes que el juez manda abrir el juicio a prueba quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Debe ofrecerse a cargo de las partes, pudiendo articularse posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo; al apoderado o representante con facultades para absolver sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico.

La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. si este se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta.

Admisión.-La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Desahogo.- Si el citado a absolver posiciones comparece al tribunal iniciará el acto de la diligencia respectiva anotando en ella; la hora y el lugar identificará al articulante, tomándole sus generales y procederá a abrir el pliego e impuesto de ellas las calificará y aprobará siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1).- Habrán de concretarse a los hechos de debate;
- 2).- Han de versar sobre hechos propios del absolvente;
- 3).- No han de contener, cada una más de un hecho;
- 4).- Habrán de articularse en términos precisos y;
- 5).- No han de ser insidiosas.

Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno. En caso de que sean varios los absolventes de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan, se comuniquen con los que han de absolver después. En ningún caso se permitirá que el absolvente este asistido por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero podrá ser asistido de un intérprete, en cuyo caso será nombrado por el juez.

Para que no pueda dudarse del alcance de la confesión la ley exige que el absolvente firme el pliego de posiciones antes del interrogatorio; que se levante acta en donde se

harán constar las respuestas dadas por el absolvente implicando la pregunta; las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el absolvente puede agregar las explicaciones que estime convenientes. La acta que se levante será firmada por el absolvente al final de la última hoja y al margen de las demás.

Una vez terminado el interrogatorio la parte que lo promovió previa autorización del tribunal, puede articular oral o directamente nuevas posiciones del absolvente. Absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido.

En caso de que la prueba confesional la debe absolver una persona ausente; aunque no existe artículo expreso que lo ordene, el juez debe librar el exhorto correspondiente acompañado, cerrado y sellado el pliego en que constan las posiciones, pero de este pliego debe sacarse previamente una copia que, autorizada con la firma del Juez y el secretario, quede en la secretaría del tribunal.

Será declarado confeso el absolvente:

- 1).- Cuando sin justa causa no comparezca;
- 2).- Cuando se niegue a declarar y;
- 3).- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá, el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

Valorización.-La confesional será valorada por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, además de observar las reglas especiales que el Código Procesal Civil ordena en lo relativo a esta probanza.

DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

DOCUMENTOS PUBLICOS

Ofrecimiento.- Este debe hacerse dentro del periodo probatorio. Los documentos que ya se exhibieron antes de este periodo y las constancias de autos se tomarán como prueba., aunque no se ofrezcan. Los documentos públicos que sean fundatorios de la acción que intenta, se presentarán acompañados en el escrito inicial.

Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Admisión.- Esta hará el tribunal al momento de que se ofrezcan, tomando en cuenta el término dentro del cual se exhibieron, que se demuestre la calidad de documentos públicos es decir, que sean expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones propias de sus cargos y dentro de los límites que a estas les señala la ley.

Los documentos públicos no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos en posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presentes aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Desahogo.- Ofrecida la documental pública y admitida que sea, en seguida se desahogará por su propia y especial naturaleza.

Valorización.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

DOCUMENTOS PRIVADOS

Ofrecimiento.- Este se hará en el escrito de demanda para el caso de que el documento sea fundamental en la acción que se intenta o hasta el momento en que se abra el

juicio a prueba. Si se tiene el documento privado original, así debe exhibirse, pero cuando ese documento forme parte de un libro, expediente o legajo, estos deben exhibirse para compulsar la parte relativa que señalen los interesados.

Si ese documento se encuentra en una negociación mercantil o industrial, debe obtenerse copia del mismo precisamente en el establecimiento respectivo, pues no existe obligación de llevar al tribunal libros de contabilidad (artículo 337)

En este último caso, el que pida constancia de un documento, debe fijar con precisión cual sea, para que la copia se "tome en el escritorio del establecimiento" (artículo 337)

Admisión.- Los documentos privados y la correspondencia que procedan de los propios litigantes, que lleguen al juicio por vía de prueba, serán admitidos y surtirán sus efectos, cual si hubieren sido reconocidos expresamente, en tanto no sean objetados y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento, salvo prueba en contrario.

Desahogo.- Las partes solo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que sirvan para el cotejo.

Se consideran indubitables para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa.

de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Desahogo.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen (artículo 348)

Una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes y estos resultan substancialmente contradictorios el tribunal nombrará perito tercero en discordia. Cuando el perito del oferente de la prueba no presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, dará lugar a que se le designe un perito, en rebeldía del oferente.

Si la contraria no designa pronto, o el perito de esta designado, no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Cuando el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único. Para los casos antes mencionados los peritos omisos serán sancionados con una multa de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito. También en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen de perito de la contraria y hacer observaciones al mismo.

El juez antes de admitir la prueba pericial dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de dicha prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje en la audiencia de pruebas. Las partes tienen el derecho de interrogar a los peritos cuando se lleve a cabo la junta de peritos. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique la aceptación y protesta del cargo. Una vez propuesta la recusación el juez mandará a notificarte al perito revocado y este en la diligencia de ratificación manifestará al notificador si es o no procedente la recusación; si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de la notificación deberá comparecer en el término de tres días, para que manifieste bajo protesta de decir verdad si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término, el tribunal de oficio lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

En caso de que el perito niegue la causa de recusación el juez mandará citar a las partes, el día y hora que señale con las pruebas pertinentes, que solo serán presentadas por las partes y el perito, si las probanzas son documentales se podrán presentar hasta antes de la audiencia que señale el juez. No compareciendo la parte recusante a la audiencia se tendrá por desistido de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado. Al momento de la audiencia el juez exhortará a todas las partes para que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, si no se ponen de acuerdo el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente. Se levantará acta de la audiencia que deberá ser firmada por los que intervinieron.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará a pagar dentro del término de tres días el diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado y será entregado a la parte recusante. Se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación, sobre la falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir una copia

de la resolución al consejo de la judicatura. Las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación no admitirán recurso alguno. Se sancionará con una multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; al recusante en caso de haberle desechado la recusación y se aplicará en favor de su contraparte.

Los peritos que nombre el juzgado deberán ser autorizados como auxiliares en la administración de justicia o aquellos proyectos o solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

En caso que el perito que solicite el juez, sea por alguna de las instituciones señalados en último término se provendrá para que la nominación del perito sea en un término no mayor de cinco días contados a partir de que se le notifique.

Cuando se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia.

Si una de las partes no exhibe el avalúo a que se hace referencia, el avalúo de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo el derecho la parte contraria o impugnarlo.

El pago de los honorarios de los peritos que nombre el tribunal estos se cubrirán por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. Si alguna de las partes no cumplen con el pago de honorarios a perito designado por el juez, esta parte perderá todo el derecho para impugnar el peritaje que se emita por el perito tercero.

Valorización.- Esta será valorada según el prudente arbitrio del Juez, facultad discrecional que el mismo tiene.

DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Ofrecimiento.- El ofrecimiento se deberá hacer señalando las cosas muebles, personas, etc.; que deban ser sujetos de examen y los puntos sobre los que deba versar dicha inspección.

Admisión.- Una vez reunidos los requisitos de ofrecimiento, el juez la admitirá y señalará el día, hora y lugar para su práctica.

Desahogo.- Una vez señalado el día en que se llevará a cabo la diligencia de reconocimiento o inspección judicial, podrán concurrir las partes sus representantes o abogados. De la diligencia se levantará acta que firmarán los que a ella concurren, acentándose los puntos que la provocaron, las observaciones declaraciones de peritos y todo lo necesario para el esclarecimiento de la verdad. Cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

Valorización.- El juez tendrá el conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el lícito, el juzgador podrá constatar o cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes, una vez que la a acta de la inspección obre en autos, indudablemente el juez valorará si lo que aprecio produce o no, convicción en su ánimo.

PRUEBA TESTIMONIAL

Ofrecimiento.- Se ofrecerá designando el nombre y domicilio de los testigos cuya declaración se ofrece sin necesidad de presentar interrogatorio escrito.

Sin embargo si debe exhibiere interrogatorios con copias para las otras partes, cuando el testigo resida fuera del lugar del juicio y el examen se haga por medio de exhorto. (artículo 362)

El oferente de la prueba puede pedir que el tribunal cite al testigo que él manifieste no poder presentar (artículo 357)

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

Cuando el señalamiento del domicilio del testigo al que deba citarse sea inexacto o se compruebe que la solicitud de citación se hizo con el único fin de retrasar el procedimiento, obliga al juez a imponerle al oferente una sanción pecuniaria a favor del coltigante equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Todas estas reformas tienden, a dar seriedad a la prueba testimonial volviendo compulsiva para las partes la presentación de sus testigos y rodeando la citación por parte del tribunal, de seguridades que imposibiliten dilaciones procesales, con sanciones enérgicas.

Admisión.- Una vez reunidos los requisitos anteriores el tribunal acordará de conformidad sobre su admisión el juez podrá limitar el número de testigos prudencialmente, señalando día y hora para que tenga verificativo la diligencia de desahogo de la testimonial.

Desahogo.- Después de haber sido tomada la protesta de ley, y advertirle sobre las penas en que incurrir los testigos falsos se levantará constancia de los generales del testigo (nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación); en caso de que se trate de un pariente se hará constar este dato así como el grado de parentesco. Igualmente se asentará si es dependiente o empleado del promovente, si tiene relación de intereses o alguna sociedad, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Todo ello a fin de que el juzgador esté en posibilidades de evaluar objetivamente la declaración que presente.

El examen de los testigos será en forma separada y sucesivamente, a fin de que unos no presencien las declaraciones de otros; debiendo de ser posible, desahogarse la diligencia en un solo día en caso contrario se continuará el día siguiente.

Cuando el testigo sea mayor de setenta años o este enfermo, el juez podrá recibir su declaración en su casa en presencia de la otra parte, si esta asiste a la diligencia; tratándose del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria Federales o Locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, Diputados, Asambleístas, Jueces, Generales con mando a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal se pedirá su declaración de oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Las preguntas serán formuladas en forma directa y verbal; expresadas en términos claros y precisos procurando que cada una contenga un solo hecho y en todo caso, deberán estar en relación directa con los puntos controvertidos apegándose a derecho y a la moral.

En caso de que un testigo deje de contestar algún punto o lo haga en ambigüedad las partes pueden solicitar al juez que exija al testigo las declaraciones pertinentes, el juez puede hacer a los testigos las preguntas que el considere necesarias para la investigación del hecho litigioso. Las respuestas del declarante se harán constar de manera que se comprenda el sentido de la pregunta al mismo tiempo. Solo en casos excepcionales el juez queda facultado para que se transcriban textualmente preguntas y respuestas.

Si el testigo no habla castellano su declaración se rendirá a través de un intérprete nombrado por el juez pudiendo asentarse la declaración en castellano y en su propio idioma, asiento que será realizado por el o por el intérprete (artículo 367)

Una vez concluida la declaración deberá firmarse por el testigo, y hecha que sea no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Contra la declaración de un testigo se puede promover el incidente de tachas.

Valorización.- Aunque sabemos que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto el juzgador al hacerlo con la testimonial, tomará en cuenta todas las circunstancias que haya declarado el testigo para que se norme la firme convicción.

FOTOGRAFIAS COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS

Ofrecimiento.- Esta se hará dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas. Es decir no haciendo extensivas las obligaciones de presentar estos medios de prueba junto con la demanda, contestación, etc.

Admisión.- Se tiene que tomar en cuenta que para admitirla, las partes tienen la obligación de proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para reproducir y apreciar los sonidos y figuras y tratándose de notas taquigráficas, debe acompañarse su traducción indicándose el sistema taquigráfico empleado.

Desahogo.- Este se llevará a cabo por medio de la diligencia que el juez fije para tal efecto.

Valorización.- La hará el juzgador dentro de la libertad que goza, para analizar las pruebas rendidas.

DE LAS PRESUNCIONES

Ofrecimiento.- Este se deberá hacer al momento de que se señale el término para ofrecer pruebas.

Admisión y Desahogo.- Si esta prueba fue ofrecida en los términos antes citados y el juzgador la admitiera se tendrá por desahogada por su propia y especial naturaleza ya que no es necesario ningún otro acto procesal para su perfeccionamiento.

Valorización.- Basta que existan las presunciones para que el tribunal la examine, sin la necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS PARTICULAR DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, NECESIDAD: DE SU REFORMA

4.1 TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Dentro del sistema jurídico mexicano la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del Derecho y la Suprema Corte de Justicia le ha reconocido ese carácter, al considerar que la Jurisprudencia, emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho dimana su obligatoriedad.

En el caso que nos ocupa el criterio que sustenta nuestro máximo Órgano Federal, lo deja plasmado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Pruebas. Finalidad de la reforma del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 1967. La finalidad de dicho precepto con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes que son precisamente aquellas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba relatado originalmente el precepto que se comenta, solo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la

controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente prevé con la cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aún cuando no se relacionaban, debían ser admitidas, con la circunstancia de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha que se reforma el numeral de que se trata, sin embargo con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso a de desarrollarse con mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos de la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y por tanto, solo se requiere en la actualidad, que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico para considerar que se encuentra bien ofrecida y en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo está realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una parcial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deben desecharse.

Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braum de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S.A. 14 de Agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz. Informe, 1978. Tercera Sala No.116, pág. 76

PRUEBAS. Deben desecharse cuando no guarden relación con los hechos controvertidos, por ser inconducente o incongruentes.- De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo,

en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 279, que establece el poder del juzgador para traer a juicio pruebas sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los Tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual solo los hechos están sujetos a pruebas, en el 285, que establece que el Tribunal debe recibir las pruebas si se refiere a los puntos cuestionados, y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionadas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio - ya sea en el litis cerrada o en litis abierta - debe ser desechado o desestimado por el Juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquellos que no exista controversia la prueba es inconducente y en tratándose del Derecho, el Juez tiene el deber de conocerlos sin que el mismo este sujeto a prueba como carga de las partes.

Amparo directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de febrero de 1984. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Informe, 1984. Segunda Parte. Civil, pág. 99

III. 1ª C. PREC. 9-24. PRUEBAS. ES LEGAL SU ADMISION SI AL OFRECERLAS NO SE RELACIONAN CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- De la interpretación armónica de los artículos 291 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se colige que la obligación de admitir las pruebas que presenten las partes, existe cuando las mismas sean de las permitidas por la ley y que se relacionen con los puntos cuestionados; de ahí que, si las partes al ofrecer sus pruebas no se ajustan a la norma prescrita, debe estimarse justo el rechazo que se haga de las mismas, ya que esa es la sanción que, en forma implícita establece el primero de los artículos señalados, interpretado a contrario imperio.

AMPARO DIRECTO 405/87 MARIA CONSTANZA YAÑEZ GONZALEZ.
21 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE ANTONIO LLANOS DUARTE. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNANDEZ.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. PRECEDENTE 24. INFORME 1988 TERCERA PARTE. PAG. 593.

4.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El presente capítulo viene a ser la conformación de lo aducido en los que anteceden, en donde se a dejado establecido primero cuales son los diversos medios de prueba que actualmente existen en nuestra legislación y en segundo lugar que el ofrecimiento, admisión y desahogo a entorpecido la pronta y expedita administración de justicia, por lo tanto considero que se deben de observar los siguientes puntos para un "real y efectivo" proceso civil.

Es necesario que quede claro que en nuestro sistema probatorio mexicano corresponde al Juez Civil de Primera Instancia examinar todas las pruebas que en su oportunidad ofrecieron las partes y de las cuales se les admitieron según los parámetros que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en los subtemas siguientes se precisará el porque de la necesidad de reformar el artículo 267 del Código Procesal Civil, y esto es con el objeto de que al momento de ofrecer pruebas las partes, precisen de manera exacta la relación que guardan con los hechos controvertidos, ya que como corresponde de dicho numeral no existe la obligación procesal de relacionar los hechos materia de la litis con las pruebas, ni

mucho menos una sanción para el caso de que dichas probanzas no se ofrezcan en los términos en que se propone se reforme dicho precepto.

Planteada la controversia el Juez que es un extraño a ella, se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias pues lo afirmado por el actor puede ser contradicho u objetado por el demandado. De ahí la necesidad que tienen las partes de demostrar sus respectivas afirmaciones.

Las afirmaciones de las partes, por elocuentes que sean, si no están basadas en pruebas que expresen con toda claridad cual es el hecho o hechos que se traten de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrara sus afirmaciones de nada la aprovecharían.

Asimismo y como consecuencia, debe de señalarse las siguientes, interrogantes a las que se les dará contestación para poder aplicar y ejecutar el desahogo de las pruebas en dichos términos:

¿Quién va a vigilar la ejecución y cumplimiento de este precepto? Pesa al juzgador el deber de examinar absolutamente todas aquellas pruebas que le ofrecen las partes ya que en la práctica nos encontramos que al momento de ofrecer pruebas los litigantes se concretan en decir "esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda o contestación según sea el caso" El Juez ahora tendrá que analizar los medios de convicción que ofrecen las partes, a fin de determinar con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y con que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas, de tal manera que inclusive las pruebas de una pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria, porque lo que interesa al Estado a través del Juez es realizar la justicia, no defenderla a sabiendas de que aparece demostrada.

¿En que momento se cumplirá lo dispuesto por dicho presente?. Las partes conocedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera; y para poder demostrar los

hechos es necesario ofrecer las pruebas que en concepto del litigante acrediten cada uno de esos hechos.

La forma de ofrecer las pruebas varia de juicio a juicio, pero es indispensable el acto de voluntad de la parte litigante de ofrecerlas para que el Juez en forma expresa, decida que probanzas admite y cuales desecha.

Para ofrecer las pruebas el litigante debe de observar los siguientes criterios:

I) Solo pueden ofrecerse aquellos medios de prueba admitidos por la ley como tales.

II) Al ofrecer las pruebas debe de relacionarlas en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

III) Las pruebas deben de ofrecerse dentro del término que la ley establece.

IV) No ofrecer pruebas para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes.

V).- No ofrecer pruebas para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscito controversia al quedar fijado el debate.

Por otro lado el juzgador para poder aceptar o desechar las pruebas atenderá a lo siguiente:

I).- Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legales.

II) Que la prueba sea admitida por la ley y que no sea contraria a la moral.

III) Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos y solo con ellos, en consecuencia deben desecharse pruebas ociosas o manifiestamente tendientes a alargar de mala fe el proceso.

4.3 EL ARTICULO 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO Y SU NECESIDAD DE SER REFORMADO.

La transformación creciente que el Estado de México a experimentado, a consecuencia de su desarrollo económico, demográfico y social; da origen a renovar el derecho y en general las demás disciplinas sociales. El derecho procesal civil debe de ir transformándose en igual forma que la sociedad cambia. El actual Código de Procedimientos Civiles fue producto de necesidades sociales y jurídicas de otro tiempo cuando en la situación del estado de México se manifestaba un desarrollo que en ningún momento se puede comparar con el auge actual. Para transformar el Código de Procedimientos Civiles, es preciso reformarlo en substancia en todos los capitulos y artículos que no se adecuan al desarrollo actual del estado; pero en el caso que nos ocupa en el presente trabajo solo proponemos reformar el artículo 267 del Código Procesal Civil el cual, reza en los siguientes términos:

"Art. 267.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero. sin más limitación que la de que las pruebas están reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

La necesidad de reformar dicho numeral es con el fin de que no se ofrezcan, admitan y desahoguen pruebas impertinentes e innecesarias que no hacen sino complicar y alargar el procedimientos, ello en virtud de que en dicho precepto no establece la sanción para los litigantes de desechar sus pruebas que no guarden relación inmediata con los hechos controvertido ya sea de la demanda o contestación pues si en el precepto ante citado existiera la obligación procesal de relacionar las pruebas con los hechos controvertidos, y en caso de no hacerlo el juzgador desechará las pruebas que no fueran ofrecidas conforme a derecho; ya que es muy común que las partes que intervienen en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales ofrecen pruebas que no tienen relación directa con los hechos controvertidos como lo es por ejemplo la prueba testimonial en la cual los testigos en ocasiones no les constan los hechos, sino estos son aleccionados antes del desahogo de la prueba y lo es con el fin de que dicha probanza se desahogue y con ello alargar el procedimiento, pues como consecuencia se cometen injusticias cuando a la parte que le asista la razón fue superada por pruebas como la antes señalada, recayéndole una resolución en su contra; luego entonces sería de gran auxilio procesal el hecho de

que se citen con precisión en dicho numeral que las pruebas deben relacionarse con los hechos controvertidos y las que no lo fueren serán desechadas. Siendo la prueba determinante en cualquier procedimiento, es indispensable y necesario que el dispositivo antes citado este actualizado con la sociedad a la que norme; es decir el análisis que se hace a dicho precepto que se propone sea reformado, es con el fin de señalar que se ha quedado atrás, y no ha evolucionado con la realidad, pues la actual Legislación Procesal Civil, en materia de pruebas está reglamentando situaciones de otros tiempos y que no se ajustan a la necesidad actual del Estado de México.

Esta proposición pretende eliminar de manera posible todas obteniendo un proceso ágil y seguro.

4.4 VENTAJAS CON EL ARTICULO 267

Las ventajas que se obtendrán con la reforma a este numeral serán tanto para la parte actora como para la demandada y más aún para el tribunal, pues al reformar dicho artículo también se beneficiaría el órgano jurisdiccional porque se obligaría a las partes a que se concreten a relacionar de manera precisa las pruebas con los hechos controvertidos de su demanda o contestación, pues sabemos que el juzgador como órgano del Estado tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poderlo hacer es decir, para poder cumplir con su deber las partes tienen que aportar los medios de convicción idóneos, ya que las pruebas son en consecuencia el punto fundamental del proceso, de aquí la importancia de que las partes y su dirección única (Abogados Patronos) ofrezcan pruebas que se encuentren relacionadas de manera precisa y que guarden relación con la litis planteada, con la reforma a este dispositivo lo que se pretende es que las partes antes de ofrecer sus pruebas tomen conciencia de que tendrán la obligación procesal de relacionarlas todas y cada una de ellas con los hechos controvertidos y que de no hacerlo en estos términos se les desearán las mismas. Tenemos que reconocer, sin embargo, que aún siendo tan claro este dispositivo, los litigantes (por ignorancia o por mala fe) siguen ofreciendo pruebas impertinentes. Con ello se pretende que el proceso se desarrolle con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso ya que los procesos son costosos, dilatados y producen al tribunal gran pérdida de actividades y resultan en algunos casos ineficaces; se evitara que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intensiones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia

Las partes tendrán las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos en el proceso frente al juez y libremente podrán alegar en el ataque o en la defensa de sus excepciones y aportar medios de convencimiento necesarios.

En ésta operación, es donde el juez contrasta sus cualidades, poniendo a contribución no sólo el caudal de sus conocimientos jurídicos, sino el volumen de su cultura general, y el fondo de experiencia personal que posea.

4.4.1 LA PARTE ACTORA COMO BENEFICIADA.

El actor, al dirigirse al juez, lo hace para pedirle su intervención en la resolución del conflicto que no ha podido resolver pacíficamente con su contraparte.

Es lógico que indique al juez cuál es el problema o debate y en que consiste su petición respecto a la parte demandada, es decir, debe concretar lo que pide su contraparte.

El planteamiento del problema debe hacerse con absoluta claridad con objeto de que tanto el Juez que falle como la parte demandada puedan estudiar y referirse a las afirmaciones y peticiones concretas del actor.

Por eso es absolutamente indispensable estudiar con detenimiento que se va a plantear, pues un asunto mal planteado en la demanda es un asunto perdido.

Para justificar la petición que se hace, el actor debe exponer los hechos de los que deriva la controversia y en los que se base para hacer su petición; y como la resolución se tendrá que basar en los hechos planteados es necesario enumerar y narrar los hechos; así como al ofrecer las pruebas precisar con cual de los hechos las relaciona.

La parte actora se vería beneficiada con la reforma que se plantea, en virtud de que ahora el demandado tendrá la obligación procesal de relacionar las pruebas con los hechos constitutivos de su contestación, pues de no hacerlo se le desecharán aquellas probanzas que se ofrezcan con el objeto de:

1).- Demostrar hechos que no son materia de la controversia o que no han sido alegados por la parte actora.

2).- Demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al quedar fijado el debate.

3).- Demostrar un hecho que no pueda existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente.

4).- Con fines notoriamente maliciosos obligatorios.

En la práctica nos encontramos que al momento de contestar la demanda, se ofrecen medios de prueba que no tienen relación con la litis que se plantea, para ilustrar lo antes mencionado citaremos un ejemplo: El caso de que en un juicio ordinario civil rescisión de contrato, el demandado ofrezca como testigo a una persona determinada, manifestando que no pueden presentarla, y señalando como domicilio del mismo, una dirección en un país centroamericano. En éste caso el juez está en la obligación de recibir la mencionada prueba, pues la prueba testimonial es una prueba que está permitida por la ley, no estableciendo el precepto que se analiza, si el testigo es necesario o si la testimonial es la prueba idónea y pertinente para probar los extremos de la rescisión, prestándose con ello a una serie de chicanas formidables a los intereses del demandado.

4.4.2 EL DEMANDADO COMO BENEFICIADO

La parte demandada se vería beneficiada con la reforma que se propone, ya que es el actor quien se dirige al juez para que intervenga en el conflicto que entablará contra el demandado; y tendrá que exponer ante el Organó Jurisdiccional en su escrito inicial de demanda en forma clara y precisa los hechos que dieron origen a la controversia y de lo que deriva su derecho; toda vez que tendrá que elegir llegado el momento los medios de prueba que estime pertinentes y relacionarlos con los hechos controvertidos de manera directa y precisa pues de no hacerlo en estos términos las pruebas que en su momento ofrecerá se le desecharán por no guardar relación con la litis planteada.

Esta última exigencia aparentemente no tiene sentido pero es de aplicación práctica porque beneficia al demandado al permitirle referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos, negándolos o indicando aquellos que ignora por no ser propios; si el abogado que patrocina en este caso al actor en el juicio y trata de obtener una sentencia favorable, debe procurar hacer una exposición clara de los hechos para que el juez entienda el problema y el demandado pueda aportar aquellos elementos que sirvan al juzgador para formarse un juicio. No bastará que las pruebas que ofrezca el actor sean de las que reconoce y permita la ley para que sean admisibles, sino que además es necesario que sean pertinentes, que tengan influencia decisiva con la contienda, y lo más importante aún que estas se relacionen de una forma precisa con el hecho o hechos controvertidos.

4.5 PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentra regulado en el título séptimo del capítulo primero del libro primero; del cual proponemos sea adicionado dicho numeral, en virtud de que consideramos que éste dispositivo fue redactado en otro tiempo, cuando la situación social y jurídica del Estado de México era diferente a la que se ve en la actualidad; de ahí la necesidad de renovar la legislación; y el derecho procesal civil debe ir transformándose en igual forma que la sociedad cambia; pero en el caso que nos ocupa solo nos referiremos a un precepto en particular, el artículo 267 del Código Procesal Civil apoyándonos en los razonamientos siguientes:

Actualmente la redacción del artículo 267 reza:

"Artículo 267 Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte tercero y de cualquier cosa o documento, ya se a que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos"

Hemos considerado pertinente que debe señalarse la obligación procesal para las partes de relacionar las pruebas en su escrito de demanda o contestación de manera precisa con los hechos controvertidos, ya que como se desprende de la lectura del numeral en cita, adolece

del defecto de no sancionar de alguna forma al litigante que hiciese ofrecimiento de pruebas, sin relacionarlas de manera precisa con los hechos materia de la controversia.

Por lo que proponemos que el precepto quede en los siguientes términos:

ARTÍCULO 267 Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley, y tengan relación inmediata, con los hechos controvertidos. *Si no se hace relación con los puntos controvertidos serán desechadas.*

Proposición que tiene como único interés; el de tratar que la legislación esté acorde con los principios fundamentales que establece la constitución respecto de la impartición de justicia, y darle un carácter dinámico y actual a la legislación que se trata evitando en la medida de lo posible, los vicios de que adolece. El precepto jurídico que se propone reformar, encuentra su justificación en el hecho de que su disposición va en contra de la ley fundamental o de que es inadecuada o innecesaria en relación con la realidad jurídica del Estado, y en éste sentido tratar de que dicho dispositivo tenga la característica que la Teoría General de la Prueba determina, para que dicha disposición contenga los elementos de certidumbre equidad y justicia, necesarios para toda norma jurídica. Ya que como se desprende de la lectura simple del artículo, nos damos cuenta que solo se contrae el requisito de relacionar las pruebas con que cada uno de los hechos controvertidos, sin que efectivamente se autorice en forma alguna que, cuando no se cumpla con el requisito de relacionar las pruebas de manera precisa no se dará trámite, desechándolas, lo cual significa que si el ofrecimiento adolece del requisito de relacionarlas, entonces no se dará trámite a la solicitud de ofrecimiento a efecto de que el interesado enmiende dentro del término probatorio su falta de cumplimiento a ese precepto observándose en la práctica que muchos funcionarios judiciales optan por prevenir al oferente que haga la relación para tener el ofrecimiento y aunque éste dispositivo no establece las relaciones necesarias para desechar pruebas, que no reúnan los requisitos de la teoría de la prueba en general, se presta a dilaciones maliciosas de parte de los litigantes y si al considerar el juez,; que alguna prueba ofrecida está encaminada con esa

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

intención, y consiente como pento que es en derecho, que si rechaza dicha prueba beneficia la agilización del procedimiento y a la economía procesal.

Ya que nadie mejor que el Juez puede decir los medios para conocer y adquirir el necesario conocimiento, y nadie mejor que la parte que, conociendo como son o han sido los hechos, debe saber la mejor manera de justificarlo.

El Juez tiene el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en que medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Todo lo referente a la prueba viene a constituir la base en la que encuentra apoyo legal cualquier tipo de derecho procesal, debido a que los contendientes, al plantear sus pretensiones al Juez, deberán aportarle las pruebas necesarias con el objeto de producir en el un convencimiento acerca de la existencia o inexistencia de hechos a que se refieren, pues de lo contrario, ellos mismos resentirán los perjuicios que ocasiona la carencia de aportación de pruebas en el juicio, a costa de sus propios intereses.

SEGUNDA.- Por regla general, cuando las partes están de acuerdo con lo narrado en los hechos, el Juez tiene la obligación de aceptar dicha relación, pero cuando las versiones son distintas, el Juez no puede aceptar la versión de los hechos que le ha dado una de ellas en perjuicio de la otra, ya que él, es ajeno a los hechos, y por lo tanto se encuentra imposibilitado para conocer por sí mismo la cual es la realidad.

TERCERA.- Desde mi punto de vista los medios de prueba que utiliza el juzgador por el esclarecimiento y cercioramiento de los hechos discutidos son los instrumentos, las conductas humanas, mediante las cuales se servirá el Juez para llegar a la verdad.

CUARTA.- Como lo mencioné en mi conclusión anterior, el Juez tiene que apoyarse o necesita que se le demuestre cual es la verdad de la controversia y esta convicción se adquiere mediante la aportación de los diversos medios de prueba, que las partes están obligadas a aportar si se desea obtener una sentencia favorable a sus intereses. Ya que actualmente para la investigación de la verdad en el proceso, se autoriza la utilización de los medios de prueba siguiente:

- I.- La confesión;
- II.- Documentos Públicos;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.

- VIII.- Presunciones.

QUINTA.- Nadie mejor que el Juez puede decir los medios más propios para conocer y adquirir el necesario convencimiento y nadie tampoco mejor que la parte que, conociendo cómo son o han sido los hechos, debe saber la mejor manera de justificarlo; pero estas consideraciones ceden ante la posibilidad de que el medio que al Juez o a la parte pertenezcan mejor no lo sean realmente con relación a la cualidad de las personas y de los hechos que haya de probarse; máxime si se tiene en cuenta la pasión ciega de las partes, su interés mal dirigido o su falta de ilustración.

SEXTA.- Considero que debe reformarse el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en virtud de que el actual precepto no se adecua a la realidad jurídica ya que éste no provee que en la práctica esta carga de relacionar las pruebas no se desahoga correctamente en el trabajo diario de los tribunales existiendo la corruptela en los escritos en los que se ofrecen las pruebas ya que las partes afirman que todos y cada uno de los hechos de la demanda o de la contestación se relaciona con las pruebas que se ofrecen; con esta frase se quiere salir del paso y lo peor del caso es que los tribunales así lo admiten, ya que no quedan relacionadas las mismas de ahí que deba reformarse tal numeral

BIBLIOGRAFIA

- 1 - ALCALA ZAMORA Y TORRES, NICETO, CLÍNICA PROCESAL, 2a EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987
- 2 - ARELLANO GARCIA, CARLOS, DERECHO PROCESAL CIVIL, 2a EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1987.
- 3 - BECERRA BAUTISTA JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1990.
- 4 - CIPRIANO GOMEZ LARA, DERECHO PROCESAL CIVIL , EDITORIAL TRILLAS, S A. DE C V. 1984
- 5 - COUTURE EDUARDO J. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PALMA, 3a. ED. ARGENTINA 1958.
- 6.- DE PIÑA VARA RAFAEL, TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, 3a EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V. MEXICO 1981
- 7 - CHIOVENDA JOSE. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOS, EDICION 1990
- 8.- DEBIAS ECHANDIA, TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, TOMO I, 5a EDICIÓN, EDITORIAL CARDENAS EDITORY 1990
- 9 - GUERRA Y VALLE JOAQUIN, PRINCIPIOS DEL DERECHO CIVIL FRANCES, DE. MEXICO 1889
- 10 - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNIVERDIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, ED. PORRUA, MEXICO, 1994
- 11 - MATEOS ALARCON MANUEL, LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, EDITOR Y DISTRIBUIDOR CARDENAS, MEXICO 1991
- 12 - MOLINA IGLESIAS MARTHA, DERECHO ROMANO, EDITORIAL TRILLAS, MEXICO 1990
- 13 - OBREGON HEREDIA JORGE, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (COMENTADO Y CONCORDADO), EDITORIAL ANDRADE, 3a DE MEXICO 1994
- 14.- PALLARES EDUARDO, DERECHO PROCESAL CIVIL, 13a. EDICION, PORRUA MEXICO, 1989.
- 15.- PALLARES EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990
- 16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO , EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992.

LEGISLACIONES

- 17.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, DECIMOTERCERA EDICION, MEXICO 1996.
- 18.- CODIGO DE COMERCIO, EDITORIAL SISTEA, MEXICO 1996.
- 19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.
- 20.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1996.

OTRAS FUENTES

JURISPRUDENCIA CIVIL MEXICANA, 1988-1995, OCTAVA EPOCA, TOMO V, EDITORIAL ANGEL EDITOR, MEXICO 1995.